



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVII - N° 770

Bogotá, D. C., miércoles 5 de noviembre de 2008

EDICION DE 24 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 142 DE 2008 CAMARA

por la cual se establecen las tasas por la prestación de servicios a través del Sistema Nacional de Identificación y de Información del Ganado Bovino, Sinigán.

Bogotá, D. C., 29 de octubre de 2008.

Doctor:

FELIPE FABIAN OROZCO

Presidente de la Comisión Tercera

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad.

Respetado doctor:

En la manera más atenta nos permitimos presentar ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 142 de 2008 Cámara, *por la cual se establecen las tasas por la prestación de servicios a través del Sistema Nacional de Identificación y de Información del Ganado Bovino, Sinigán.*

Por la atención prestada, anticipo mis más sinceros agradecimientos.

Santiago Castro Gómez, Orlando Montoya Toro, Coordinadores Ponentes; María Violeta Niño Morales, Simón Gaviria Muñoz, Luis Enrique Salas Moisés, Ponentes.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 142 DE 2008 CAMARA

por la cual se establecen las tasas por la prestación de servicios a través del Sistema Nacional de Identificación y de Información del Ganado Bovino, Sinigán.

El Gobierno Nacional, a través de los señores Ministros de Hacienda y Crédito Público y Agricultura y Desarrollo Rural, radicó el Proyecto de ley número 142 de 2008, objeto de la presente ponencia, *por la cual se establecen las tasas por la prestación de ser-*

vicios a través del Sistema Nacional de Identificación y de Información del Ganado Bovino, Sinigán.

EXPOSICION DE MOTIVOS

I. Conveniencia del proyecto

Se trata de un proyecto complementario de las disposiciones aprobadas en la Ley 914 de 2004, “por la cual se crea el Sistema Nacional de Identificación e Información de Ganado Bovino”, la que determina que se trata de un programa a través del cual se dispondrá de la información de un bovino y sus productos, desde el nacimiento de este, como inicio de la cadena alimenticia, hasta llegar al consumidor final.

A tal efecto la mencionada ley establece los principios del Sistema, sus objetivos, su órgano consultivo del Gobierno Nacional en estas materias, así como las fuentes de financiación.

El artículo 3° de la mencionada Ley 914 establece que: “El Sistema Nacional de Identificación e Información de Ganado Bovino estará a cargo del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, quien a su vez podrá contratar la administración con la Federación Colombiana de Ganaderos, Fedegán, la cual será responsable de la ejecución y puesta en marcha del sistema.

Para efectos de lo anterior, Fedegán podrá apoyarse en las organizaciones de ganaderos u otras organizaciones del sector legalmente constituidas, y delegar en ellas las funciones que le son propias, como entidad encargada del Sistema”.

Esta disposición en sus aspectos medulares fue impugnada ante la Corte Constitucional y declarada exequible mediante Sentencia C-819-04 de 31 de agosto de 2004, Magistrada Ponente, doctora Clara Inés Vargas Hernández.

Entre las fuentes de financiación del Sistema, la Ley 914 determinó, los siguientes:

1. Los diferentes eslabones o actores de la Cadena Carne Bovina.
2. Las partidas específicas del presupuesto nacional.

3. Donaciones Nacionales e Internacionales.
4. Recursos de crédito.

El proyecto de ley en cuestión se orienta a establecer una fuente de financiación estable y de largo plazo que haga viable la supervivencia del Sistema, mediante la configuración de una tasa.

El Gobierno Nacional y este Congreso al aprobar la Ley 914, han considerado esenciales el funcionamiento del Sistema. La cuestión radica en cómo defenderlo en su sostenibilidad para que sus beneficios sean efectivos y duraderos.

Es de recordar que estos beneficios como lo señala el Gobierno Nacional en su exposición de motivos, son importantes para la economía, los ganaderos, los usuarios, el Gobierno mismo y el país. En particular son beneficios:

Para los ganaderos:

“Acceso a mercados especializados con mejores oportunidades de rentabilidad.

“Mejoramiento en el nivel de ingresos por productos trazados.

“Control de los delitos contra el sector (Abigeato).

“Mejoramiento de la productividad.

“Apoyo a la seguridad en la movilización de bovinos.

“Apoyo en el cumplimiento de medidas sanitarias”.

Para las empresas:

“Valor agregado a los productos de origen bovino.

“Mayor competitividad.

“Apoyo en el cumplimiento de exigencias sanitarias.

“Cumplimiento de las exigencias de los compradores nacionales e internacionales.

“Protección del mercado interno.

“Apoyo a la planeación y ejecución de sistemas de aseguramiento de calidad de productos en toda la cadena de abastecimiento”.

Para los consumidores:

“Confianza en los alimentos de origen bovino.

“Disponibilidad de alimentos de origen bovino con bioseguridad.

“Disponibilidad de la información del origen de los productos bovinos.

“Solución rápida a los problemas sanitarios de productos de origen bovino.

“Diferenciación entre los productos trazados y los no trazados”.

Para el Gobierno Nacional:

“Identificación de los sectores de la cadena bovina que requieren apoyo del Gobierno Nacional.

“Optimización de recursos asignados a políticas de salud humana y animal.

“Garantía al consumidor del origen y la calidad de los productos de origen bovino.

“Certificación de los bovinos y sus productos.

“Aseguramiento de la productividad del sector.

“Apoyo a la formulación de proyectos de desarrollo tecnológico, investigativo y académicos en la cadena bovina.

“Generación de políticas encaminadas a la empresarialización del sector.

“Fortalecer y facilitar la comercialización de productos de origen bovino.

“Apoyo en el desarrollo de políticas de seguridad para el sector ganadero en particular y el sector agropecuario en general”.

En su momento como ya se dijo el Congreso al aprobar la Ley 914 examinó estos elementos y por ello fue procedente su promulgación. Por ende no será necesario insistir sobre el particular.

La cuestión se centra entonces en el tema de la financiación. Y justamente este proyecto pretende resolverlo, en los términos expuestos por el Gobierno Nacional, así:

“Las disposiciones contenidas en el proyecto de ley que se somete a consideración del honorable Congreso de la República, se han redactado siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 338 de la Constitución Política, advirtiendo que desde el punto de vista técnico y dadas las características de las tasas que se propone crear mediante el presente proyecto de ley, las cuales deben responder a las dinámicas propias del mercado, se ha decidido utilizar el mecanismo consagrado en el inciso 2° del citado canon constitucional, es decir, fijando el sistema y el método, para definir los costos y la forma de hacer su reparto.

Así el artículo 1° del proyecto se ocupa de definir el hecho generador de la obligación tributaria propiamente dicha, es decir, los servicios que una vez prestados causarán la respectiva tasa; el artículo 2°, consagra el sujeto pasivo de la tasa, es decir el obligado tributario a asumir el valor de la misma, para acceder a los servicios del Sinigán.

El artículo 3° define la base de imposición y tarifa, determinando que las tasas deben establecerse por parte del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural de conformidad con el sistema y el método que allí se define. El método, definido consiste fundamentalmente en las pautas técnicas que deberá atender la autoridad administrativa al momento de determinar las tarifas de los servicios, en los cuales se prevé la cuantificación de las diferentes variables que intervienen y deben ser tenidas en cuenta, para efectos de la estructuración de la respectiva tarifa.

Por su parte, el sistema para determinar los costos inherentes a los servicios que se prestarán, indicando que se deben adoptar, para su valoración y ponderación, formas específicas de medición económica, teniendo en cuenta para ello, los insumos, bases de datos, acceso a otros sistemas de información, montaje, factores de financiación, operación, tecnificación, modernización, administración, mantenimiento, sostenimiento, reparación, actualización, provisiones, cobertura, ampliación de servicios, capacitación, seguridad del sistema de información, de su flujo y demás gastos asociados a la operación.

Finalmente, el artículo 4° define que la administración, fiscalización, determinación, discusión y cobro de la tasa que se propone estará a cargo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o, de la entidad designada como administradora del Sistema Nacional de Identificación e Información de Ganado Bovino.

Como se anunció, este proyecto se ha construido de acuerdo con lo exigido en la Constitución Política

y para el Gobierno Nacional, constituye una necesidad imperiosa su trámite, toda vez que se considera como un factor decisivo para la consolidación del sector ganadero, su formalización y de manera especial, constituye un pilar fundamental en la consolidación de la Política de Seguridad Democrática, con la trascendencia que ha tenido esta política en la recuperación del sector rural colombiano”.

II. Marco constitucional y legal

Como queda dicho, el proyecto se orienta a la creación de la Tasa por el Sistema Nacional de Identificación y de Información del Ganado Bovino.

Lo anterior exige recordar la disposición constitucional que regula la materia y la jurisprudencia constitucional sobre la figura de las tasas.

El artículo 338 de la Constitución Política determina: “En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos”.

Así las cosas, de frente a las tasas, lo primero que hay que constatar es que se trata de una especie del género de contribución fiscal.

Por ende, al regularse una tasa, se deben considerar los siguientes aspectos:

1. Debe ser determinada por la ley, en este caso, dada su cobertura nacional y por emerger de una condición de paz.

2. Los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, deben ser siempre determinadas por la misma ley.

3. Las tarifas de las tasas que se cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que se les presten, puede la Ley autorizar que las autoridades fijen caso en el cual es la misma ley la que debe determinar el sistema y el método para definir tales costos, y la forma de hacer su reparto.

Estas son las condiciones de orden constitucional que deben verificarse en el texto para proceder a garantizar su viabilidad jurídica, según las voces de la Constitución Política.

La Corte Constitucional en Sentencia C-600/96 noviembre 6, Magistrado Ponente, doctor Vladimiro Naranjo Mesa. Tema: Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 125 del Decreto 2150 de 1995. Afirma:

“La tasa es una contribución fiscal, por tanto, su posición corresponde de manera privativa a estos órganos de representación popular (artículos 150-12, 300-4 y 313-4 de la C. P.). La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben entonces crearlas y a su vez, fi-

jar directamente los elementos esenciales del tributo cuales son, de conformidad con el artículo 338 de la C. P., los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables y las tarifas.

Excepcionalmente la propia Carta Política (artículo 338 inciso 2°) autoriza a las citadas corporaciones públicas para delegar en las autoridades administrativas la labor de fijar las tarifas de las tasas que se van a cobrar a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que presten a través de alguna de sus entidades; sin embargo, la fijación del monto no corresponde a una facultad discrecional de la autoridad delegataria; la Ley, las ordenanzas o los acuerdos, deben determinar previamente el sistema y el método para definir tales costos y la manera de hacer su reparto (artículo 338 inciso 2°)”.

En sentencia más reciente, C-1063 de 2003, Referencia: Expediente D-4655. Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 159 y 160 del Decreto-ley 2811 de 1974. Magistrado ponente: Doctor Jaime Araújo Rentería. Bogotá, D. C., once (11) de noviembre de dos mil tres (2003). La Sala Plena de la Corte afirmó:

“5. La doctrina sobre las finanzas públicas señala de manera general tres categorías de tributos: impuestos, **tasas** y contribuciones.

En relación con las tasas, de las cuales tratan las disposiciones acusadas, esta corporación ha expresado:

“Son aquellos ingresos tributarios que se establecen unilateralmente por el Estado, pero **solo se hacen exigibles en el caso de que el particular decida utilizar el servicio público correspondiente. Es decir, se trata de una recuperación total o parcial de los costos que genera la prestación de un servicio público; se autofinancia este servicio mediante una remuneración que se paga a la entidad administrativa que lo presta.**

“**Toda tasa implica una erogación al contribuyente decretada por el Estado por un motivo claro, que, para el caso, es el principio de razón suficiente: Por la prestación de un servicio público específico. El fin que persigue la tasa es la financiación del servicio público que se presta.**

“**La tasa es una retribución equitativa por un gasto público que el Estado trata de compensar en un valor igual o inferior, exigido de quienes, independientemente de su iniciativa, dan origen a él.**

“Bien importante es anotar que las consideraciones de orden político, económico o social influyen para que se fijen tarifas en los servicios públicos, iguales o inferiores, en conjunto, a su costo contable de producción o distribución. Por tanto, el criterio para fijar las tarifas ha de ser ágil, dinámico y con sentido de oportunidad. **El criterio es eminentemente administrativo.**”⁶ ...

“5. En anteriores oportunidades, esta Corporación ha precisado el alcance del principio de legalidad tributaria, y ha señalado que este comprende al menos tres aspectos⁹. De un lado, este principio incorpora lo que la doctrina ha denominado el principio de representación popular en materia tributaria, según el cual no puede haber impuesto sin representación de los eventuales afectados. Por ello la Constitución autoriza únicamente a las corporaciones de representación pluralista –como el Congreso, las asambleas y

los concejos— a imponer las contribuciones fiscales y parafiscales (C. P. artículo 338). De otro lado, la Carta consagra el principio de la predeterminación de los tributos, ya que **fija los elementos mínimos que debe contener el acto jurídico que impone la contribución para poder ser válido, puesto que ordena que tal acto debe señalar los sujetos activo y pasivo de la obligación tributaria, así como los hechos, las bases gravables y las tarifas** (C. P. artículo 338). Y, finalmente, la Constitución autoriza a las entidades territoriales a establecer tributos y contribuciones, pero de conformidad con la Constitución y la ley. Esto muestra entonces que las entidades territoriales, dentro de su autonomía, pueden establecer contribuciones pero siempre y cuando respeten los marcos establecidos por la ley, puesto que Colombia es un país unitario, y por ende los departamentos y municipios no gozan de soberanía fiscal (C. P. artículos 287 y 338)”¹⁰.

En virtud de dicho principio, el artículo 338 de la Constitución establece que la ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar directamente los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables y las tarifas de los impuestos. Agrega que “[l]a ley, las ordenanzas y los acuerdos **pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos**”.

La Corte señaló en un fallo reciente su criterio en relación con el sistema y el método a que se refiere esta disposición:

“Lo primero que la Sala observa es que para determinar las tarifas de tasas y contribuciones la Constitución no señaló lo que debía entenderse por “sistema” y “método”, pero reconoció la necesidad de acudir a ellos al menos en tres momentos: (i) **para definir los costos de los servicios, esto es, los gastos en que incurrió una entidad, (ii) para señalar los beneficios generados como consecuencia de la prestación de un servicio (donde naturalmente está incluida la realización de una obra) y, (iii) para identificar la forma de hacer el reparto de costos y beneficios entre los eventuales contribuyentes.**

“Si bien es cierto que la falta de definición se explica por la naturaleza abierta de las normas constitucionales, así como por la multiplicidad de tasas y contribuciones que pueden crearse, también lo es que la significación de esos conceptos no puede desvanecerse a tal punto que desaparezca su eficacia como norma jurídica. En consecuencia, a juicio de la Corte, es necesario identificarlos con claridad, pues aunque los términos guardan cierta relación de conexidad tienen sin embargo connotaciones distintas.

“En efecto, un sistema ‘se define por el hecho de no ser un simple agregado desordenado de elementos sino por constituir una totalidad, caracterizada por una determinada articulación dinámica entre sus partes’¹¹. Supone coherencia interna para relacionar entre sí los componentes de un conjunto, que en el ámbito tributario representan la combinación de reglas y directrices necesarias para determinar los cos-

tos y beneficios de una obra o servicio, así como la forma de hacer su distribución.

“Por su parte, el método está referido a los pasos o pautas que deben observarse para que los componentes del sistema se proyecten extrínsecamente. Así, constituye el procedimiento a seguir con el objeto de determinar en concreto el monto de la obligación tributaria.

“17. Frente a las tasas y contribuciones especiales la Corte considera que tanto el ‘sistema’ como el ‘método’, referidos en el artículo 338 de la Constitución, deben ser lo suficientemente claros y precisos a fin de evitar que los órganos de representación popular desatiendan un expreso mandato Superior, mas no por ello tienen que hacer una descripción detallada o rigurosa de cada uno de los elementos y procedimientos a tener en cuenta para fijar la tarifa, pues en tal caso la facultad constitucional de las autoridades administrativas perdería por completo su razón de ser.

“Se trata, si se quiere, de una suerte de competencias compartidas, donde el Congreso, las asambleas y los concejos son los encargados de señalar los elementos estructurales del método y del sistema tarifario, mientras que a las autoridades administrativas corresponde desarrollar los parámetros previamente indicados.

“Una exigencia muy fuerte sobre la determinación del método y del sistema prácticamente haría inocua la posibilidad de delegación, pues la propia ley estaría fijando la tarifa de la contribución. Por el contrario, una excesiva indeterminación dejaría en manos de las autoridades administrativas la regulación absoluta de ese elemento, en contravía del principio de legalidad, concretado en el de la predeterminación del tributo y la representación popular. Lo que la ley exige es, más que la simple enunciación de criterios, la definición de una cierta manera de proceder en la articulación de esos criterios.

“18. Ahora bien, la anterior exigencia no implica que la ley, las ordenanzas o los acuerdos, necesariamente deban utilizar las palabras ‘sistema’ y ‘método’ como fórmulas retóricas sacramentales, porque el criterio definitorio será siempre de carácter material. Ello se explica en virtud de la prevalencia del derecho sustancial y de la posibilidad de resolver las dudas hermenéuticas frente a cualquier clase de norma¹⁷. En consecuencia, ‘basta que de su contenido se deduzcan el uno y el otro, es decir, los principios que deben respetar las autoridades y las reglas generales a que están sujetas, al definir los costos recuperables y las tarifas correspondientes’¹³”¹⁴. (Subrayados fuera de texto).

En sentidos similares se han expresado otras sentencias de la Corte Constitucional, como lo son la C-465 de 1993, que expuso lo siguiente sobre las tasas:

“Son aquellos ingresos tributarios que se establecen unilateralmente por el Estado, pero solo se hacen exigibles en el caso de que el particular decida utilizar el servicio público correspondiente. Es decir, se trata de una recuperación total o parcial de los costos que genera la prestación de un servicio público; se autofinancia ese servicio mediante una remuneración que se paga a la entidad administrativa que lo presta.

Toda tasa implica una erogación al contribuyente decretada por el Estado por un motivo claro, que, para el caso, es el principio de razón suficiente: Por la prestación de un servicio público específico. El fin que persigue la tasa es la financiación del servicio público que se presta.

La tasa es una retribución equitativa por un gasto público que el Estado trata de compensar en un valor igual o inferior, exigido de quienes, independientemente de su iniciativa, dan origen a él (...)

A su vez, la misma Corte en Sentencia C-040 de 1993, expresó lo siguiente sobre las tasas:

Como es bien sabido, en hacienda pública se denomina "tasa" a un gravamen que cumpla con las siguientes características:

– El Estado cobra un precio por un bien o servicio ofrecido.

– El precio pagado por el ciudadano al Estado guarda relación directa con los beneficios derivados del bien o servicio ofrecido.

– El particular tiene la opción de adquirir o no el bien o servicio.

– El precio cubre los gastos de funcionamiento y las provisiones para amortización y crecimiento de la inversión.

– Ocasionalmente, caben criterios distributivos (ejemplo: tarifas diferenciales).

– Ejemplo típico: los precios de los servicios públicos urbanos (energía, aseo, acueducto).

La tasa, es pues la contraprestación que una persona paga por el derecho a la utilización de un servicio, pago que es voluntario, supeditado solo por la necesidad del usuario de acceder al servicio.

En síntesis, la figura de la tasa ha sido ampliamente considerada por la jurisprudencia constitucional, y se han señalado sus características jurídicas básicas.

Pasaremos a examinar a continuación la verificación de estos principios y criterios en el texto presentado por el Gobierno en el proyecto que nos ocupa.

En efecto, el artículo 1° del proyecto determina el hecho generador, estableciendo que este se fundamenta en la prestación de los servicios de información del ganado a través del Sistema Nacional de Identificación y de Información del Ganado Bovino, Sinigán, creado por la Ley 914 de 2004. Con ello se verifican los criterios de reciprocidad que originan el pago, dada la prestación del servicio de interés común y beneficio para todos los usuarios que forman parte del Sistema.

En particular los servicios sujetos a esta tasa están plenamente identificados en el proyecto de ley en comentario y comprenden el registro de hierros, registro único de transportador ganadero, registro de bovinos, registro de explotaciones ganaderas, registro de establecimientos y usuarios, expedición de la guía de transporte ganadero y expedición del bono de venta.

Igualmente en el artículo 1° se determina el sujeto activo, que en este caso es la Nación –Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural–.

En el otro lado de la ecuación fiscal de esta tasa están los sujetos pasivos, que como se ha visto deben estar claramente definidos en la ley que ordena la tasa. Para este caso se trata de las personas naturales o jurídicas que sean propietarias o tenedoras

o que comercialicen ganado bovino o bufalino, así como las personas naturales o jurídicas que presten el servicio de transporte de ganado bovino o bufalino en el territorio nacional, cuando soliciten los servicios constitutivos del hecho generador ya indicado. También son sujetos pasivos los usuarios y establecimientos que deban registrarse y hacer uso del Sistema Nacional de Identificación e Información de Ganado Bovino, Sinigán. Así que el proyecto verifica otra de sus condiciones esenciales para su configuración.

En cuanto a las tarifas se entra a determinar, en línea con la jurisprudencia constitucional, el sistema y método que las determina, dado que la competencia de su establecimiento se coloca en cabeza del ente administrador de las mismas, cual es el mismo sujeto activo de la tasa, esto es la Nación–Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. Así:

En cuanto el sistema quedan claramente definidos los aspectos constitutivos de costos de los servicios que están organizados en tres grandes categorías. La primera hace alusión a la valoración de los recursos e insumos principalmente para la operación de los servicios. La segunda hace relación a la valoración de todos aquellos aspectos principales que hacen viable los sistemas de información. Finalmente la tercera categoría se refiere a la valoración de todos los recursos que se asocian al servicio propiamente dicho.

Como lo señaló la Corte en la Sentencia arriba citada, el sistema debe constituir una totalidad, caracterizada por una determinada articulación dinámica entre sus partes, con coherencia interna para relacionar entre sí los componentes de un conjunto, que en el ámbito tributario representan la combinación de reglas y directrices necesarias para determinar los costos y beneficios de una obra o servicio, así como la forma de hacer su distribución.

Según lo expuesto por el proyecto, estos aspectos antes indicados toman coherencia en cuanto a los elementos que integran el sistema básico para proyectar una obligación tributaria a través de la tasa que se instituye en el proyecto.

En cuanto al método, el Gobierno aplicará una distribución de los costos entre los sujetos pasivos, atendiendo a elementos como frecuencias de uso de servicios, número y porcentaje de usuarios y transacciones; el sistema para determinar costos; el equilibrio entre los ingresos y los costos asociados; el ahorro derivado de las innovaciones tecnológicas; y su establecimiento en términos de salarios mínimos diarios legales vigentes por cada transacción o por cabeza de ganado, según el caso.

Otros criterios que establece la ley, en línea con los criterios expuestos son los principios de igualdad, economía, equidad y la recuperación del costo, la eficiencia y efectividad, y el pago anterior a la prestación de servicios a los que aplica la tasa.

De acuerdo con lo expuesto el método descrito describe los pasos o pautas que deben observarse para que los componentes del sistema permitan determinar el monto de la obligación tributaria. En tal sentido se verifica otra de las condiciones de constitucionalidad determinadas por la jurisprudencia, según lo expuesto en su lugar.

Por último queda claro en el proyecto la competencia del Ministerio de Agricultura y Desarrollo

Rural o de la entidad designada como administradora del Sistema Nacional de Identificación e Información de Ganado Bovino, para el adelanto de los procesos de administración, fiscalización, determinación, discusión y cobro de la tasa, a cuyo efecto el referente legal será el procedimiento determinado en el Estatuto Tributario Nacional (ETN). Además se determina como responsables de la recaudación a las organizaciones gremiales ganaderas y las alcaldías municipales debidamente habilitadas para prestar los servicios del sistema.

III. Pliego de modificaciones

Según lo expuesto, se propone como articulado, el siguiente:

Se elimina la referencia a Capítulo I que establecía: Tasa por el Sistema Nacional de Identificación y de Información del Ganado Bovino. Por ende, se pasará directamente al artículo 1°.

El texto del proyecto establece:

Artículo 1°. *Hecho generador.* Créase a favor de la Nación –Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural–, quien obrará como sujeto activo, una tasa generada por la prestación de los servicios de información del ganado a través del Sistema Nacional de Identificación y de Información del Ganado Bovino, Sinigán, creado por la Ley 914 de 2004.

Los servicios sujetos a esta tasa son: registro de hierros, registro único de transportador ganadero, registro de bovinos, registro de explotaciones ganaderas, registro de establecimientos y usuarios, expedición de la guía de transporte ganadero y expedición del bono de venta.

La observación de este artículo es de redacción, pero se mantiene su esencia, por ser conveniente su inclusión y su texto jurídico ser acorde a las disposiciones constitucionales.

Adicionalmente y para evitar cualquier discusión sobre la solidez jurídica de la tasa se determina que el servicio de información es un servicio público. De otra forma quedaría en cuestión la base jurídica para determinar una compensación de esta naturaleza que solamente puede ocurrir a raíz de un servicio público.

Artículo 1° propuesto:

Artículo 1°. *Hecho generador.* Créase a favor de la Nación –Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural–, quien obrará como sujeto activo, una tasa generada por los servicios **públicos de registro e información** del ganado **prestados** a través del Sistema Nacional de Identificación y de Información del Ganado Bovino, Sinigán, creado por la Ley 914 de 2004.

Los servicios **públicos** sujetos a esta tasa son: registro de hierros, registro único de transportador ganadero, registro de bovinos, registro de explotaciones ganaderas, registro de establecimientos y usuarios, expedición de la guía de transporte ganadero y expedición del bono de venta.

El texto del proyecto establece:

Artículo 2°. *Sujeto pasivo.* Tendrán la condición de sujetos pasivos, las personas naturales o jurídicas que sean propietarias o tenedoras o que comercialicen ganado bovino o bufalino, así como las personas naturales o jurídicas que presten el servicio de transporte de ganado bovino o bufalino en el territorio na-

cional, cuando soliciten los servicios de que trata la presente ley y que constituyen hechos generadores de las respectivas tasas.

Asimismo, tendrán el carácter de sujetos pasivos, los usuarios y establecimientos que deban registrarse y hacer uso del Sistema Nacional de Identificación e Información de Ganado Bovino, Sinigán.

Texto propuesto del artículo 2°:

En el texto propuesto al artículo 2° se hace una precisión adicional de los sujetos activos, sin reducirlos necesariamente a propietarios, tenedores o a quienes presten servicios de transporte, pues según los servicios estos pueden incluir agencias nacionales o extranjeras, u otros agentes que soliciten servicios del Sistema. En tal sentido se propone incluir a **cualquier usuario** de los servicios.

Artículo 2°. *Sujeto pasivo.* Tendrán la condición de sujetos pasivos, las personas naturales o jurídicas que sean propietarias o tenedoras o que comercialicen ganado bovino o bufalino, así como las personas naturales o jurídicas que presten el servicio de transporte de ganado bovino o bufalino en el territorio nacional, **o cualquier usuario**, cuando soliciten los servicios de que trata la presente ley y que constituyen hechos generadores de las respectivas tasas.

Asimismo, tendrán el carácter de sujetos pasivos, los usuarios y establecimientos que deban registrarse y hacer uso del Sistema Nacional de Identificación e Información de Ganado Bovino, Sinigán.

El texto del proyecto establece:

Artículo 3°. Base de imposición y tarifa. Las tarifas de la tasa serán fijadas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, de acuerdo con el sistema y método establecidos a continuación:

1. Sistema: Para la fijación de las tarifas se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

a) Cuantificación de los materiales, suministros y demás insumos tecnológicos y de recurso humano, utilizados para el montaje, administración, capacitación, mantenimiento, reparación y cobertura de los servicios. Cuando alguno de los procedimientos deba contratarse con terceros, se considerará el valor del servicio contratado;

b) Cuantificación de la financiación, construcción, manejo de bases de datos, acceso a otros sistemas de información, tecnificación y modernización, ampliación de servicios, actualización, alianzas estratégicas, herramientas, provisiones, sostenimiento y demás gastos asociados;

c) Cuantificación y valoración de los recursos necesarios para garantizar plenamente la prestación de un servicio adecuado, consolidado, oportuno y suficiente para los usuarios del mismo;

2. Método. Una vez determinados los costos conforme al sistema, el Gobierno Nacional fijará la distribución de los mismos entre los sujetos pasivos de la tasa aplicando el siguiente método:

a) Con base en la información estadística ganadera, deberá estimar la cantidad promedio de utilización de los servicios, es decir, el número y/o porcentaje de usuarios y transacciones;

b) La tarifa para cada uno de los servicios prestados a través del Sinigán, tendrá en cuenta el sistema para determinar costos, antes mencionado, y será el

resultado de dividir la suma de los valores obtenidos de acuerdo con los literales a), b) y c) por la cantidad promedio de utilización descrita en el literal a) de este numeral;

c) Las tarifas variarán con el fin de mantener un equilibrio entre los ingresos y los costos asociados, y deberán reducirse proporcionalmente al ahorro que la tecnología signifique una vez implementada. Para el efecto el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural deberá evaluar los valores establecidos cada año;

d) Las tarifas se establecerán en salarios mínimos diarios legales vigentes por cada transacción o por cabeza de ganado, según el caso.

Parágrafo 1º. Para la aplicación y desarrollo de esta ley, se tendrán en cuenta los principios de igualdad, economía, equidad y la recuperación del costo, así como todas aquellas actividades orientadas al mejoramiento de los servicios de que trata la presente ley, de manera que se garantice su eficiente y efectiva prestación al igual que la reserva de la información.

Parágrafo 2º. En todos los casos, el valor correspondiente a la tasa deberá pagarse con anterioridad a la prestación del servicio.

Es necesario incluir como criterio del sistema que la valoración de factores y servicios de que tratan las letras a), b) y c) deberán incluir factores independientes unos de otros y en ningún caso se contabilizarán más de una vez. Esto por cuanto pueda existir el riesgo de una doble o triple contabilización, como quiera que puedan incluirse factores ya contabilizados en el proceso de producción de determinados servicios.

Por otra parte las valoraciones tarifarias deberán revisarse siempre que se amerite, como por ejemplo, cuando se produzca una innovación importante que haga más competitivo el sistema y menos oneroso. Por ello se incluye una expresión en la letra c) del método, así: **o cuando se genere una innovación que así lo amerite.**

El texto propuesto al artículo 3º es el siguiente:

Artículo 3º. Base de imposición y tarifa. Las tarifas de la tasa serán fijadas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, de acuerdo con el sistema y método establecidos a continuación:

1. Sistema: Para la fijación de las tarifas se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

a) Cuantificación de los materiales, suministros y demás insumos tecnológicos y de recurso humano, utilizados para el montaje, administración, capacitación, mantenimiento, reparación y cobertura de los servicios; cuando alguno de los procedimientos deba contratarse con terceros, se considerará el valor del servicio contratado;

b) Cuantificación de la financiación, construcción, manejo de bases de datos, acceso a otros sistemas de información, tecnificación y modernización, ampliación de servicios, actualización, alianzas estratégicas, herramientas, provisiones, sostenimiento y demás gastos asociados;

c) Cuantificación y valoración de los recursos necesarios para garantizar plenamente la prestación de un servicio adecuado, consolidado, oportuno y suficiente para los usuarios del mismo.

La valoración de factores y servicios de que tratan las letras a), b) y c) deberán incluirse como factores independientes unos de otros y en ningún caso se contabilizarán más de una vez.

2. Método. Una vez determinados los costos conforme al sistema, el Gobierno Nacional fijará la distribución de los mismos entre los sujetos pasivos de la tasa aplicando el siguiente método:

a) Con base en la información estadística ganadera, deberá estimar la cantidad promedio de utilización de los servicios, es decir, el número y/o porcentaje de usuarios y transacciones;

b) La tarifa para cada uno de los servicios prestados a través del Sinigán, tendrá en cuenta el sistema para determinar costos, antes mencionado, y será el resultado de dividir la suma de los valores obtenidos de acuerdo con los literales a), b) y c) por la cantidad promedio de utilización descrita en el literal a) de este numeral;

c) Las tarifas variarán con el fin de mantener un equilibrio entre los ingresos y los costos asociados, y deberán reducirse proporcionalmente al ahorro que la tecnología signifique una vez implementada. Para el efecto el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural deberá evaluar los valores establecidos cada año, o cuando se genere una innovación que así lo amerite;

d) Las tarifas se establecerán en salarios mínimos diarios legales vigentes por cada transacción o por cabeza de ganado, según el caso.

Parágrafo 1º. Para la aplicación y desarrollo de esta ley, se tendrán en cuenta los principios de igualdad, economía, equidad y la recuperación del costo, así como todas aquellas actividades orientadas al mejoramiento de los servicios de que trata la presente ley, de manera que se garantice su eficiente y efectiva prestación al igual que la reserva de la información.

Parágrafo 2º. En todos los casos, el valor correspondiente a la tasa deberá pagarse con anterioridad a la prestación del servicio.

El texto del proyecto establece:

Artículo 4º. Administración y recaudo. La administración, fiscalización, determinación, discusión y cobro de la tasa a que se refiere este artículo, estará a cargo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o de la entidad designada como administradora del Sistema Nacional de Identificación e Información de Ganado Bovino, conforme a las normas de procedimiento del Estatuto Tributario Nacional (ETN). Las organizaciones gremiales ganaderas y las alcaldías municipales debidamente habilitadas para prestar los servicios del sistema serán las responsables de la recaudación de la tasa.

Parágrafo. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural determinará las condiciones en las cuales se deberá rendir la información del recaudo y costos relacionados con el sistema de información, tanto por la entidad designada como administradora del Sistema Nacional de Identificación e Información de Ganado Bovino, como por las organizaciones gremiales ganaderas y las alcaldías municipales habilitadas para la operación del sistema.

Sobre este artículo no se incluye comentario adicional, ratificando el texto original del proyecto.

Artículo 5º. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

VI. Proposición

Por las anteriores consideraciones, solicitamos dar primer debate al Proyecto de ley número 142 de 2008 Cámara, por la cual se establecen las tasas por la prestación de servicios a través del Sistema Nacional de Identificación y de Información del Ganado Bovino, Sinigán.

Santiago Castro Gómez, Orlando Montoya Toro, Coordinadores Ponentes; María Violeta Niño Morales, Simón Gaviria Muñoz, Luis Enrique Salas Moisés, Ponentes.

VII. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 142 DE 2008 CAMARA

por la cual se establecen las tasas por la prestación de servicios a través del Sistema Nacional de Identificación y de Información del Ganado Bovino, Sinigán.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1º. Hecho generador. Créase a favor de la Nación –Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural–, quien obrará como sujeto activo, una tasa generada por los servicios públicos de registro e información del ganado prestados a través del Sistema Nacional de Identificación y de Información del Ganado Bovino, Sinigán, creado por la Ley 914 de 2004.

Los servicios públicos sujetos a esta tasa son: registro de hierros, registro único de transportador ganadero, registro de bovinos, registro de explotaciones ganaderas, registro de establecimientos y usuarios, expedición de la guía de transporte ganadero y expedición del bono de venta.

Artículo 2º. Sujeto pasivo. Tendrán la condición de sujetos pasivos, las personas naturales o jurídicas que sean propietarias o tenedoras o que comercialicen ganado bovino o bufalino, así como las personas naturales o jurídicas que presten el servicio de transporte de ganado bovino o bufalino en el territorio nacional, o cualquier usuario, cuando soliciten los servicios de que trata la presente ley y que constituyen hechos generadores de las respectivas tasas.

Asimismo, tendrán el carácter de sujetos pasivos, los usuarios y establecimientos que deban registrarse y hacer uso del Sistema Nacional de Identificación e Información de Ganado Bovino, Sinigán.

Artículo 3º. Base de imposición y tarifa. Las tarifas de la tasa serán fijadas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, de acuerdo con el sistema y método establecidos a continuación:

1. Sistema: Para la fijación de las tarifas se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

a) Cuantificación de los materiales, suministros y demás insumos tecnológicos y de recurso humano, utilizados para el montaje, administración, capacitación, mantenimiento, reparación y cobertura de los servicios; cuando alguno de los procedimientos deba contratarse con terceros, se considerará el valor del servicio contratado;

b) Cuantificación de la financiación, construcción, manejo de bases de datos, acceso a otros sistemas de información, tecnificación y modernización, ampliación de servicios, actualización, alianzas estratégicas, herramientas, provisiones, sostenimiento y demás gastos asociados;

c) Cuantificación y valoración de los recursos necesarios para garantizar plenamente la prestación de un servicio adecuado, consolidado, oportuno y suficiente para los usuarios del mismo.

La valoración de factores y servicios de que tratan las letras a), b) y c) deberán incluirse como factores independientes unos de otros y en ningún caso se contabilizarán más de una vez.

2. Método. Una vez determinados los costos conforme al sistema, el Gobierno Nacional fijará la distribución de los mismos entre los sujetos pasivos de la tasa aplicando el siguiente método:

a) Con base en la información estadística ganadera, deberá estimar la cantidad promedio de utilización de los servicios, es decir, el número y/o porcentaje de usuarios y transacciones;

b) La tarifa para cada uno de los servicios prestados a través del Sinigán, tendrá en cuenta el sistema para determinar costos, antes mencionado, y será el resultado de dividir la suma de los valores obtenidos de acuerdo con los literales a), b) y c) por la cantidad promedio de utilización descrita en el literal a) de este numeral;

c) Las tarifas variarán con el fin de mantener un equilibrio entre los ingresos y los costos asociados, y deberán reducirse proporcionalmente al ahorro que la tecnología signifique una vez implementada. Para el efecto el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural deberá evaluar los valores establecidos cada **año, o cuando se genere una innovación que así lo amerite:**

d) Las tarifas se establecerán en salarios mínimos diarios legales vigentes por cada transacción o por cabeza de ganado, según el caso.

Parágrafo 1º. Para la aplicación y desarrollo de esta ley, se tendrán en cuenta los principios de igualdad, economía, equidad y la recuperación del costo, así como todas aquellas actividades orientadas al mejoramiento de los servicios de que trata la presente ley, de manera que se garantice su eficiente y efectiva prestación al igual que la reserva de la información.

Parágrafo 2º. En todos los casos, el valor correspondiente a la tasa deberá pagarse con anterioridad a la prestación del servicio.

Artículo 4º. Administración y recaudo. La administración, fiscalización, determinación, discusión y cobro de la tasa a que se refiere este artículo, estará a cargo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o de la entidad designada como administradora del Sistema Nacional de Identificación e Información de Ganado Bovino, conforme a las normas de procedimiento del Estatuto Tributario Nacional (ETN). Las organizaciones gremiales ganaderas y las alcaldías municipales debidamente habilitadas para prestar los servicios del sistema serán las responsables de la recaudación de la tasa.

Parágrafo. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural determinará las condiciones en las

cuales se deberá rendir la información del recaudo y costos relacionados con el sistema de información, tanto por la entidad designada como administradora del Sistema Nacional de Identificación e Información de Ganado Bovino, como por las organizaciones gremiales ganaderas y las alcaldías municipales habilitadas para la operación del sistema.

Sobre este artículo no se incluye comentario adicional, ratificando el texto original del proyecto.

Artículo 5°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Santiago Castro Gómez, Orlando Montoya Toro, Coordinadores Ponentes; María Violeta Niño Morales, Simón Gaviria Muñoz, Luis Enrique Salas Moisés, Ponentes.

* * *

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 332
DE 2008 CAMARA, 034 DE 2007 SENADO**

por medio de la cual se reglamenta la Carrera Administrativa Especial en la Registraduría Nacional del Estado Civil, y se dictan otras normas que regulen la gerencia pública.

Bogotá, D. C., octubre 28 de 2008

Doctor

RIGO ARMANDO ROSERO ALVEAR

Secretario General Comisión Séptima

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 332 de 2008 Cámara, 034 de 2007 Senado, *por medio de la cual se reglamenta la Carrera Administrativa Especial en la Registraduría Nacional del Estado Civil, y se dictan otras normas que regulen la gerencia pública.*

Respetado doctor:

En cumplimiento con lo dispuesto por la Mesa Directiva de la honorable Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, nos permitimos rendir ponencia para primer debate al proyecto de ley de la referencia.

Jorge Enrique Rozo Rodríguez, Pedro Jiménez Salazar,
Ponentes.

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 332
DE 2008 CAMARA, 034 DE 2007 SENADO**

por medio de la cual se reglamenta la Carrera Administrativa Especial en la Registraduría Nacional del Estado Civil, y se dictan otras normas que regulen la gerencia pública.

Bogotá, D. C., octubre 28 de 2008

Doctor

RIGO ARMANDO ROSERO ALVEAR

Secretario General Comisión Séptima

Cámara de Representantes

Ciudad

Respetado doctor:

En cumplimiento con lo dispuesto por la Mesa Directiva de la honorable Comisión Séptima de la

Cámara de Representantes, nos permitimos rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 332 de 2008 Cámara, 034 de 2007 Senado, *por medio de la cual se reglamenta la Carrera Administrativa Especial en la Registraduría Nacional del Estado Civil, y se dictan otras normas que regulen la gerencia pública.* Previa las siguientes consideraciones:

Origen del proyecto

El Proyecto de ley número 332 de 2008 Cámara, 034 de 2007 Senado, fue presentado por el honorable Senador **Jesús Bernal Amorocho**, ante la Secretaría General del Senado de la República.

Trámite

El proyecto de ley fue publicado en la **Gaceta del Congreso** número 346 de 2007. Por la materia que trata el presente proyecto de ley fue enviado por competencia a la Comisión Séptima (7ª) Constitucional Permanente.

Por decisión de la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, fue designado como ponente para primer debate el honorable Senador Jesús Antonio Bernal Amorocho.

En sesión ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional permanente del Senado de la República, del día cinco (5) de diciembre de 2007, fue considerada la ponencia para primer debate y texto propuesto al presente proyecto de ley, presentada por el Ponente, honorable Senador Jesús Antonio Bernal Amorocho.

Puesto a consideración el articulado, este fue aprobado en bloque por unanimidad, tal como fue presentado en el texto propuesto por el ponente, con excepción de los artículos tercero (3º) y sexto (6º), los cuales fueron aprobados con las modificaciones propuestas por los honorables Senadores.

En el párrafo transitorio del artículo 3º, el honorable Senador Germán Antonio Aguirre Muñoz, propuso cambiar la expresión 6 meses por un (1) año, lo cual fue aprobado. De igual forma se aprobó una nueva redacción al párrafo transitorio, según lo propuesto por el honorable Senador Luis Carlos Avellaneda Tarazona.

En el literal c), del artículo 6º, se eliminó la palabra almacenista, según proposición presentada por la honorable Senadora Gloria Inés Ramírez Ríos, la cual fue aprobada.

Fue designado ponente para segundo debate, el honorable Senador Jesús Antonio Bernal Amorocho, el tres de junio de 2008 se le dio debate en la Plenaria del honorable Senado de la República, siendo aprobado sin modificaciones el texto.

Objeto del proyecto

El proyecto de ley objeto de análisis, busca regular la Carrera Administrativa Especial para los servidores públicos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en concordancia con lo dispuesto en el Acto Legislativo 01 de 2003 mediante el cual se concibió que en esta entidad existiera una Carrera Administrativa Especial fundamentada en el mérito.

Contenido del proyecto

El proyecto de ley objeto de análisis cuenta con doce capítulos contentivos de los siguientes temas:

El Capítulo Primero, hace referencia al campo de aplicación y principios generales de la Carrera Administrativa Especial de la Registraduría Nacional del Estado Civil, el Capítulo Segundo se refiere a los órganos de administración, el tercer capítulo contiene la forma de provisión de los empleos y la vinculación de carácter temporal, en el Capítulo Cuarto se regula el proceso de selección, el Capítulo Quinto contempla la inscripción en la Carrera Administrativa Especial, el Capítulo Sexto regula los requisitos y exigencias de permanencia en la carrera, los capítulos siguientes regulan la evaluación del desempeño individual, del retiro de la carrera, el sistema de estímulos y programas de bienestar social, los principios de la gerencia pública, disposiciones adicionales y transitorias.

Marco conceptual y desarrollo del tema

En el ámbito nacional, la Ley 65 de 1938, norma que creó la primera versión de esta figura en nuestro derecho público estableció la existencia de una carrera administrativa que garantizara la eficiencia de la administración pública y ofreciera igualdad de oportunidades para el acceso al servicio público, la capacitación y la estabilidad en los empleos. Desde la creación de la RNEC mediante la Ley 89 de 1948 se estableció un sistema técnico de administración de personal. El Decreto 3492 de 1986 instituyó un régimen de carrera especial en la Registraduría, que fue modificado por el Decreto 1014 de 2000 que lo reguló como un régimen específico.

Con el Acto Legislativo 01 de 2003 que reforma la Constitución Política y específicamente el sistema electoral colombiano, se aprueba que la Registraduría Nacional del Estado Civil debe contar con una Carrera Administrativa que por la especificidad de sus funciones ha de ser especial, que garantice la transparencia en los procesos electorarios y la idoneidad de sus funcionarios. Es así como el artículo 266 consagra que: [...] La Registraduría Nacional estará conformada por servidores públicos que pertenezcan a una Carrera Administrativa Especial a la cual se ingresará exclusivamente por concurso de méritos y que preverá el retiro flexible de conformidad con las necesidades del servicio. En todo caso, los cargos de responsabilidad administrativa o electoral serán de libre remoción, de conformidad con la ley. [...]. De ahí surge la necesidad de reglamentar una carrera que tenga en cuenta el precepto constitucional señalado.

Comentarios generales

La Registraduría Nacional del Estado Civil es la entidad que soporta la legitimidad de la democracia colombiana. A través de esta se organizan los procesos electorarios y de participación ciudadana en el país, el registro de la vida civil y la identificación de los colombianos. Funciones que no serían posibles de cumplir si no se contara con un personal calificado, con experiencia en el campo y con una vocación clara de servicio.

El desarrollo de esta Institución ha estado marcado por la progresiva sistematización y uso de tecnologías modernas, la primacía de los niveles técnicos en su recurso humano y una progresiva cobertura de sus servicios que se extienden a todo el territorio nacional; en todos los municipios del país una oficina de la Registraduría Nacional atiende las necesidades

de nuestros compatriotas, incluso en lugares donde hasta hace poco no había presencia de la fuerza pública. La tarea que adelantan los registradores municipales y demás funcionarios, en medio de las dificultades que rodean su misión, son dignas de todo esfuerzo.

La dimensión institucional de la Registraduría está acorde con la magnitud de su misión: identificar a todos los colombianos y organizar las elecciones nacionales, regionales, locales y mecanismos de participación ciudadana, es necesario que entre en vigencia una carrera administrativa que dote de personal altamente calificado e idóneo para así blindar a la entidad de posibles manejos politiqueros.

En consecuencia, el citado proyecto, responde a las particulares características de la misión adelantada por la Registraduría Nacional, que implica un proceso de especialización profesional y técnica que depende de la práctica exclusiva en las funciones que su propio recurso humano desarrolla en el área electoral y de identificación de los colombianos.

Frente al tema de la Carrera Especial de la Registraduría la Corte Constitucional recientemente hizo un pronunciamiento a través de la Sentencia C-230 A de 2008, Magistrado Ponente: Doctor Rodrigo Escobar Gil.

“... En relación con la carrera administrativa es reiterada la jurisprudencia de esta Corporación que distingue entre el sistema general y las carreras especiales, distinción cuyo fundamento se encuentra en el artículo 130 superior que le confía a la Comisión Nacional del Servicio Civil la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, con excepción de las que tengan carácter especial.

Los regímenes especiales de carrera administrativa pueden tener su origen en la ley, en la medida en que el legislador, ordinario o extraordinario, toma la decisión de crearlos a través de leyes o decretos con fuerza de ley, pero también tienen origen constitucional, en el sentido de que existe un mandato expreso del constituyente para que ciertas entidades del Estado se organicen en un sistema de carrera distinto al general.

La carrera administrativa en la Registraduría Nacional del Estado Civil tuvo un carácter especial derivado de su origen legal y, como se observa con posterioridad al Acto Legislativo número 01 de 2003 mantiene el carácter especial, pero ya no fundado en la ley sino en la expresa previsión constitucional contenida en el artículo 266 de la Carta que, adicionalmente, prevé el ingreso a ella exclusivamente por concurso de méritos, así como el retiro flexible de conformidad con las necesidades del servicio.

... En efecto, mediante el concurso se busca una calificación del mérito estrechamente vinculada a patrones objetivos, sin que puedan emplearse criterios o factores subjetivos de valoración, para evitar de tal modo, que el resultado final quede a la disposición o al capricho del nominador, quien, en consecuencia, no podrá desconocerlo ni alegar que es inconveniente proceder a efectuar un determinado nombramiento.

... Ahora bien, el artículo 266 de la Constitución adicionalmente indica que los cargos de responsabilidad administrativa o electoral serán de libre re-

moción, de conformidad con la ley, de donde surge que se trata de cargos que pertenecen a la Carrera Administrativa Especial "a la cual se ingresará exclusivamente por concurso de méritos especial, pues tratándose de ellos, el constituyente sólo aludió a la libre remoción, pero no al libre nombramiento. En otros términos, respecto de los cargos de responsabilidad administrativa o electoral el régimen especial constitucionalmente previsto para la Registraduría Nacional del Estado Civil combina el ingreso mediante concurso de méritos y la libre remoción.

La libre remoción es garantía de la confianza que el Registrador Nacional deposita en quienes, habiendo ingresado en virtud del concurso de méritos, desempeñen los cargos de mayor responsabilidad y, de acuerdo con la Constitución, es competencia del legislador precisar cuáles son esos cargos de responsabilidad administrativa o electoral que aun cuando pertenecen a la carrera, quedan sujetos a la libre remoción, dado que esta procede de conformidad con la ley.

Desde luego, para la regulación de la Carrera Administrativa Especial de la Registraduría el legislador está asistido por su potestad de configuración y, dentro de los parámetros constitucionales dispuestos y en atención a la naturaleza, a las funciones propias de la Registraduría y a sus fines institucionales, el legislador, conforme lo disponen los artículos 125 y 266 de la Carta, debe clasificar con carácter general los cargos como de carrera, definir los que corresponden a cargos de responsabilidad administrativa o electoral y por excepción, si así lo considera necesario determinar como de libre nombramiento y remoción algunos empleos que naturalmente no impliquen responsabilidad administrativa o electoral.

En la misma providencia la Corte exhorta al Congreso para que antes de diciembre de 2008, profiera una normatividad que regule la carrera especial de la Registraduría, exhorto que hace en los siguientes términos: "...Tratándose de la función pública en el seno de la Registraduría Nacional del Estado Civil es claro que del estudio adelantado por la Corporación cabe concluir que se requiere concretar cuanto antes los mandatos constitucionales en materias tales como las modalidades de vinculación, la clasificación de los distintos servidores públicos, el señalamiento de los cargos de responsabilidad administrativa y electoral, el régimen de ingreso, la Carrera Administrativa Especial, las situaciones administrativas y el retiro, en especial el flexible al cual se refiere el artículo 266 superior, entre otros temas.

...en esta oportunidad la Corporación estima indispensable dirigirse al Congreso de la República para que proceda a tramitar y a expedir la ley que armonice el Código Electoral con el modelo de organización electoral adoptado por la Constitución de 1991 y con la reforma expedida mediante el Acto Legislativo número 01 de 2003, prestando particular atención a la Carrera Administrativa Especial prevista en el artículo 266 de la Carta Política y, dado que es urgente contar con una nueva regulación, la Corte exhorta al Legislador a fin de que profiera la respectiva ley antes del 16 de diciembre de 2008..."

Con relación al texto aprobado por la plenaria del Senado de la República es preciso presentar una mo-

dificación en el artículo 3° en el sentido de eliminar el párrafo transitorio toda vez que en nuestro criterio es contrario a la Constitución posición confirmada por la Corte Constitucional en la Sentencia C-091 de 2008, de septiembre 17 de 2008, al revisar el Proyecto de ley número 117 de 2007 Senado, 171 de 2007, cuando precisó: "La Corte comenzó por resaltar la consagración en la Carta Política del principio del mérito para el ingreso y permanencia en el ejercicio de la función pública, la cual está al servicio del interés general y debe ser desarrollada con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Dicho principio se concreta en el establecimiento como regla general, de la carrera administrativa en todos los empleos de los órganos y entidades del Estado, con excepción de los cargos de elección popular; libre nombramiento y remoción y los de trabajadores oficiales vinculados a la administración mediante una relación contractual laboral, de acuerdo con lo que determine la ley. A este respecto, recordó que el señalamiento de los cargos de libre nombramiento y remoción excluidos de la aplicación del régimen de carrera, debe obedecer a criterios restrictivos que no vacíen de contenido y terminen por desvirtuar el principio constitucional. En desarrollo de este, el artículo 125 de la Constitución establece el acceso al ejercicio de la función pública mediante concurso público de méritos y autoriza al legislador para: (i) fijar los requisitos y condiciones determinantes del mérito y calidades de los aspirantes y (ii) definir las causales de retiro de la carrera, además de la calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo, la violación del régimen disciplinario y las señaladas en la Constitución. Como lo ha señalado la jurisprudencia, existen tres categorías de carrera administrativa: la carrera administrativa general, las carreras administrativas especiales de origen constitucional (Rama Judicial, Fiscalía General de la Nación, Procuraduría General de la Nación, Contraloría General de la República, entre otras) y las carreras administrativas especiales de origen legal, conocidas como sistemas específicos de carrera. En ese orden, los fines que persigue la carrera administrativa son: a) La realización de los principios de eficiencia y eficacia para el desarrollo de la función pública; b) La realización del principio de igualdad entre los ciudadanos que aspiran a acceder al ejercicio de un cargo o función pública; c) La dotación de una planta de personal capacitado e idóneo que preste sus servicios conforme lo requiera el interés general, y d) La estabilidad laboral de sus servidores, a partir de la obtención de resultados positivos en la cumplida ejecución de esos fines. A lo anterior, se agrega el reconocimiento en el numeral 7 del artículo 40 de la Carta, del derecho fundamental de todo ciudadano a participar en condiciones de igualdad en el desempeño de funciones y empleos públicos.

De acuerdo con lo anterior, la Corte encontró que las objeciones de inconstitucionalidad formuladas por el Gobierno Nacional eran fundadas, toda vez que las hipótesis reguladas en los artículos 1°, 4°, 7°, 8° y 9° del proyecto de ley objetado, desconocen de manera abierta el principio del mérito y selección objetiva para acceder al ejercicio de la función que impone el ingreso a la carrera administrativa mediante concurso, del cual se prescindiría en estos ca-

sos. En efecto, las disposiciones objetadas otorgan un tratamiento preferencial y favorable para quienes ocupan actualmente, en provisionalidad, cargos de carrera vacantes en forma definitiva, por cuanto los habilita para permanecer en sus empleos y disfrutar de las prerrogativas de los funcionarios de carrera, en contraste con otros empleados y ciudadanos aspirantes. Advirtió que mientras estos deben someterse a un proceso de selección público y abierto, aquellos gozarían de estabilidad en el cargo sustraídos de la obligación de demostrar su mérito. El trato diferencial es injustificado como quiera que respecto de los empleados provisionales, esto es, quienes ocupan temporalmente los cargos de carrera mientras se efectúa el correspondiente concurso de méritos, no puede predicarse la existencia de un derecho adquirido de ingreso a la carrera ni la existencia de condiciones jurídicas especiales que los exima de tener que participar en un concurso público de méritos para acceder a la misma, como todos los aspirantes a llegar a un cargo de carrera, sea que lo hayan ejercido o no. Cosa distinta es que, como lo ha señalado de manera reiterada la jurisprudencia de esta Corte, el reemplazo de los empleados nombrados en provisionalidad en cargos de carrera deba hacerse siempre con personas seleccionadas mediante concurso público de méritos y que en todo caso, mientras no exista lista de elegibles para el cargo, el retiro de los mismos deba motivarse de manera expresa para garantizar la defensa del empleado contra despidos arbitrarios.

Consideración especial hizo la Corte en relación con el artículo 4°, que alude a los empleados provisionales discapacitados a los que les faltaren menos de tres años para pensionarse, a quienes se extendían las mismas causales de retiro previstas en el presente proyecto de ley. Al respecto, señaló que si bien es cierto que estas personas gozan de una estabilidad laboral reforzada, en razón de su condición de debilidad manifiesta, ello no justifica su ingreso automático y la permanencia en un cargo de carrera sin hacerlo mediante concurso. Para la Corporación las medidas afirmativas se justifican para darle un trato preferencial a estas personas en razón de su condición, únicamente cuando exista igualdad en las demás condiciones para acceder a un cargo público, evento en el que se preferirá a la persona que adolece de una discapacidad, pero sin que esa sola condición justifique eximirlo de la participación en un concurso de méritos en el que debe demostrar su idoneidad para el desempeño del mismo. Para esas personas próximas a pensionarse, el legislador puede establecer medidas especiales que garantice sus derechos laborales, tal como la pensión anticipada.

Por lo expuesto, fueron declarados inexecutable los artículos 1°, 2°, 4°, 7°, 8° y 9° del Proyecto de ley número 117 de 2007 Senado y 171 de 2007 Cámara y en consecuencia el Congreso debe reexaminar las disposiciones, reenumerar su articulado y enviar el nuevo texto a la Corte Constitucional para que profiera el fallo definitivo”.

Al igual que en el artículo 6°, en nuestro criterio y estudiando las funciones ejercidas por los Registradores Municipales son empleados de libre remoción por ello deben ser incluidos en las excepciones previstas en dicho artículo.

Es preciso aclarar que de conformidad con el artículo 266 de la Constitución establece que “la Registraduría Nacional del Estado Civil estará conformada por servidores públicos que pertenezcan a una Carrera Administrativa Especial a la cual se ingresará exclusivamente por concurso de méritos y que preverá el retiro flexible de conformidad con las necesidades del servicio. **En todo caso, los cargos de responsabilidad administrativa o electoral serán de libre remoción de conformidad con la ley**”. (Subrayado fuera de texto).

El criterio objetivo funcional, según el cual los empleos cuyas funciones sean de naturaleza técnica administrativa o de simple ejecución, son o pertenecen a Carrera, en tanto, por el contrario, si se trata de empleos cuyas funciones son de naturaleza política, directiva, o de confianza especialmente están excluidos de la carrera, son de manejo discrecional o de libre nombramiento.

Estudiando las funciones atribuidas a las Registradurías Municipales en el Decreto 2241 de 1986, en el Decreto 1010 de 2000, y en la Resolución 6053 del 27 de diciembre de 2000. Entre las que se destacan las siguientes:

Artículo 48. (Decreto 2241 de 1986). Los Registradores Municipales tendrán las siguientes funciones: ...

2ª. Atender la preparación y realización de las elecciones;

3ª. Nombrar los jurados de votación;

4ª. Reemplazar a los jurados de votación que no concurren a desempeñar sus funciones, abandonen el cargo o lo ejerzan sin la imparcialidad o corrección debidas así como a los que estén impedidos para ejercer el cargo;

5ª. Sancionar con multas a los jurados de votación en los casos señalados en el presente código;

6ª. Nombrar para el día de las elecciones, en las ciudades donde funcionen más de veinte (20) mesas de votación, visitadores de mesas con facultad de reemplazar a los jurados que no concurren a desempeñar sus funciones o abandone el cargo. Estos visitadores tomarán posesión ante el Registrador Municipal y reclamarán el concurso de la fuerza pública para tales efectos;

7ª. Transmitir el día mismo de las elecciones, conjuntamente con otro de los claveros, por lo menos, al Registrador Nacional del Estado Civil, al Ministro de Gobierno, a los delegados del Registrador Nacional del Estado Civil y al respectivo Gobernador, Intendente o Comisario, los resultados de las votaciones y publicarlos;

8ª. Actuar como clavero de la arca triclave que estará bajo su custodia y como secretario de la comisión escrutadora;

9ª. Conducir y entregar personalmente a los delegados del Registrador Nacional los documentos que las Comisiones Escrutadoras hayan tenido presentes y las actas de escrutinio levantadas por estas.

Se evidencia de estas funciones que la actividad desarrollada por los Registradores Municipales son de especialísima confianza, y ejerce autoridad administrativa y electoral. Además no se encuentra explicación al hecho de que ejerciendo funciones simila-

res a los Registradores Especiales y Distritales, no sean considerados igualmente de libre remoción. Lo que indica que deban concursar para acceder al cargo pero puedan ser removidos cuando se cumplan los presupuestos técnicos para tal fin.

Frente al artículo 22, se hace necesario modificar el contenido de este artículo a fin de hacerlo más práctico y menos costoso para la institución. La Registraduría Nacional del Estado Civil, dentro de cada una de las diferentes etapas que conllevan la preparación de todos los mecanismos de participación ciudadana, que realiza permanentemente la Entidad, requiere la contratación de personal que apoye estas labores, toda vez que la planta de personal es insuficiente para adelantar este tipo de actividades y se requiere contratar gran cantidad de personal, para el proceso, desde la inscripción de cédulas y el día de las elecciones, en los dos casos la cobertura llega desde las cabeceras municipales hasta todas y cada una de las inspecciones y corregimientos, contando con todas las garantías de las prestaciones sociales a que tienen derechos los empleados de la Registraduría.

Sin embargo, dejando el artículo tal y como está descrito los empleados de carácter temporal, harían parte de la planta de personal de la Entidad generando con ello emolumentos adicionales como son el pago de la Remuneración Electoral y el pago de la prima geográfica, que gozan los funcionarios de la Registraduría, incrementando con ello los costos de vinculación, los cuales a precios de hoy aumentarían

aproximadamente en 2.000 mil millones pesos, solo por concepto de remuneración electoral.

En el artículo 41 se considera necesario establecer una modificación en el sentido que el funcionario inscrito en la Carrera Administrativa de la entidad que haya participado en un nuevo concurso y en el concurso cambie de nivel, y cuando fruto de la calificación no obtenga un resultado suficiente para aprobar la calificación tenga la opción de devolverse al cargo que ocupaba, tal y como se consagra la regla general en la Ley 909, porque de dejarse tal y como está planteado aquellos empleados que no superen la calificación serían desvinculados de la entidad.

Analizados estos aspectos consideramos oportuno y en mora de expedir una ley que regule la Carrera Administrativa de la Registraduría Nacional del Estado Civil, por ello concluimos lo siguiente:

Conclusión

En mérito de lo expuesto en las anteriores consideraciones, nos permitimos presentar a la honorable Comisión Séptima Constitucional Permanente, la siguiente:

Proposición

Désele primer debate al Proyecto de ley número 332 de 2008 Cámara, 034 de 2007 Senado, *por medio de la cual se reglamenta la Carrera Administrativa Especial en la Registraduría Nacional del Estado Civil, y se dictan otras normas que regulen la gerencia pública.* Con las modificaciones propuestas.

Jorge Enrique Rozo Rodríguez, Pedro Jiménez Salazar, Ponentes.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 332 DE 2008 CAMARA, 034 DE 2007 SENADO

Con el debido respeto, sugerimos las siguientes modificaciones al proyecto de ley en comentario así:

Texto Aprobado en la Plenaria del honorable Senado de la República	Texto propuesto para la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes
<p>Artículo 3°. <i>Campo de aplicación.</i> Las disposiciones contenidas en la presente ley, serán aplicables a los servidores públicos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.</p> <p>Parágrafo transitorio. <u>Los empleados que a la fecha de la promulgación de la presente ley se encuentren ocupando cargos vacantes en forma definitiva, en calidad de provisionales, CON UN (01) AÑO DE ANTIGÜEDAD, no podrán ser separados de sus cargos, sino por las causales previstas en el artículo 52 de la presente ley y consecuentemente dichos cargos no saldrán a concurso mientras permanezcan en la situación administrativa descrita.</u></p>	<p>Artículo 3°. <i>Campo de aplicación.</i> Las disposiciones contenidas en la presente ley, serán aplicables a los servidores públicos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.</p>
<p>Artículo 6°. <i>Naturaleza de los empleos.</i> Los empleos de la planta de personal de la Registraduría Nacional del Estado Civil, tendrán el carácter de empleos del sistema de carrera especial de la Registraduría Nacional, con excepción de los siguientes empleos de libre nombramiento y remoción:</p> <p>a) Los cargos de responsabilidad administrativa o electoral que conforme con su ejercicio comportan la adopción de políticas o realización de funciones de dirección, conducción, asesoría y orientación institucionales:</p> <ul style="list-style-type: none"> – Secretario General. – Secretario Privado. – Registrador Delegado. – Gerente. – Director General. – Jefe de Oficina. 	<p>Artículo 6°. <i>Naturaleza de los empleos.</i> Los empleos de la planta de personal de la Registraduría Nacional del Estado Civil, tendrán el carácter de empleos del sistema de carrera especial de la Registraduría Nacional, con excepción de los siguientes empleos de libre nombramiento y remoción:</p> <p>a) Los cargos de responsabilidad administrativa o electoral que conforme con su ejercicio comportan la adopción de políticas o realización de funciones de dirección, conducción, asesoría y orientación institucionales:</p> <ul style="list-style-type: none"> – Secretario General. – Secretario Privado. – Registrador Delegado. – Gerente. – Director General. – Jefe de Oficina.

<p>Texto Aprobado en la Plenaria del honorable Senado de la República</p>	<p>Texto propuesto para la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes</p>
<p>– Delegado Departamental. – Registrador Distrital. – Registrador Especial. – Asesores; b) Los empleos adscritos a los despachos del Presidente y Magistrados del Consejo Nacional Electoral y del Registrador Nacional del Estado Civil; c) Los empleos cuya función principal sea la de pagador y/o tesorero; d) Los empleos que no pertenezcan a organismos de seguridad del Estado cuyas funciones como las de escolta, consistan en la protección y seguridad personales de los altos funcionarios de la organización electoral.</p>	<p>– Delegado Departamental. – Registrador Distrital. – Registrador Especial. – Asesores; b) Los empleos adscritos a los despachos del Presidente y Magistrados del Consejo Nacional Electoral y del Registrador Nacional del Estado Civil; c) Los empleos cuya función principal sea la de pagador y/o tesorero; <u>d) Los Registradores Municipales serán de libre remoción.</u> e) Los empleos que no pertenezcan a organismos de seguridad del Estado cuyas funciones como las de escolta, consistan en la protección y seguridad personales de los altos funcionarios de la organización electoral.</p>
<p>Artículo 22. Empleados de carácter temporal. De acuerdo con las necesidades del servicio la Registraduría Nacional del Estado Civil, podrá contemplar excepcionalmente en sus plantas de personal empleados de carácter temporal o transitorio. Su creación deberá responder a una de las siguientes consideraciones: a) Cumplir con funciones que no realice el personal de planta por no formar parte de las actividades de la Registraduría Nacional del Estado Civil; b) Desarrollar programas o proyectos de duración determinada; c) Suplir necesidades de personal en los procesos electorarios y de participación ciudadana establecidos por la Constitución y la ley; d) Desarrollar labores de consultoría y asesoría institucional de duración total no superior a doce (12) meses y que guarde relación directa con el objeto y naturaleza de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Parágrafo. La justificación para la creación de empleos de carácter temporal deberá contener: La motivación técnica para cada caso, así mismo el término de duración, la apropiación y la disponibilidad presupuestal para cubrir el pago del salario y prestaciones sociales y la asignación, deberá fijarse de acuerdo con lo establecido en la nomenclatura y escala salarial vigente para la Registraduría Nacional del Estado Civil.</p>	<p>Artículo 22: <u>Personal supernumerario.</u> De acuerdo con las necesidades del servicio la Registraduría Nacional del Estado Civil podrá excepcionalmente vincular personal <u>supernumerario</u> con el fin de suplir o atender necesidades del servicio, y/o una de las siguientes consideraciones: a) Cumplir con funciones que no realice el personal de planta por no formar parte de las actividades de la Registraduría Nacional del Estado Civil; b) Desarrollar programas o proyectos de duración determinada; c) Suplir necesidades de personal en los procesos electorarios y de participación ciudadana establecidos por la Constitución y la ley; d) Desarrollar labores de consultoría y asesoría institucional de duración total no superior a doce (12) meses y que guarde relación directa con el objeto y naturaleza de la Registraduría Nacional del Estado Civil. <u>Parágrafo. La resolución por medio de la cual se produzca esta modalidad de vinculación deberá establecer el término de duración. La asignación mensual se fijará de acuerdo a lo establecido en la nomenclatura y escala salarial vigentes para la entidad. Durante este tiempo, la persona así nombrada tendrá derecho a percibir las prestaciones sociales existentes para los servidores de la Registraduría Nacional del Estado Civil.</u></p>
<p>Artículo 41. Período de prueba. La persona no inscrita en la Carrera Administrativa Especial de la entidad, seleccionada por concurso será nombrada en período de prueba por un término de cuatro (4) meses. Durante este período el funcionario deberá ser calificado en sus servicios dos (2) veces, de acuerdo con la reglamentación que al efecto expida. Aprobado dicho período, por obtener calificación satisfactoria en el desempeño de sus funciones, la cual resultará del promedio de las dos calificaciones efectuadas el empleado adquiere los derechos de carrera y deberá ser inscrito en el registro del sistema especial de carrera de la Registraduría Nacional del Estado Civil, dentro de los treinta (30) días siguientes a la última calificación. Si el funcionario en período de prueba no lo aprueba, una vez en firme la calificación su nombramiento deberá ser declarado insubsistente por resolución motivada del nominador. Parágrafo. Cuando el empleado de Carrera Administrativa Especial de la entidad sea seleccionado mediante concurso para un nuevo empleo, le será actualizada su inscripción en el registro público de carrera y no requerirá para el efecto período de prueba.</p>	<p>Artículo 41. Período de prueba. La persona no inscrita en la Carrera Administrativa Especial de la entidad, seleccionada por concurso será nombrada en período de prueba por un término de cuatro (4) meses. Durante este período el funcionario deberá ser calificado en sus servicios dos (2) veces, de acuerdo con la reglamentación que al efecto expida. Aprobado dicho período, por obtener calificación satisfactoria en el desempeño de sus funciones, la cual resultará del promedio de las dos calificaciones efectuadas el empleado adquiere los derechos de carrera y deberá ser inscrito en el registro del sistema especial de carrera de la Registraduría Nacional del Estado Civil, dentro de los treinta (30) días siguientes a la última calificación. Si el funcionario en período de prueba no lo aprueba, una vez en firme la calificación su nombramiento deberá ser declarado insubsistente por resolución motivada del nominador. Parágrafo. Cuando el empleado de Carrera Administrativa Especial de la entidad sea seleccionado mediante concurso para un nuevo empleo será nombrado en <u>período de prueba</u>, al final del cual <u>se le actualizará su inscripción en el Registro Público, si obtiene cali</u></p>

Texto Aprobado en la Plenaria del honorable Senado de la República	Texto propuesto para la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes
	<u>ficación satisfactoria en la evaluación del desempeño laboral. En caso contrario, regresará al empleo que venía desempeñando antes del concurso y conserva su inscripción en la carrera administrativa. Mientras se produce la calificación del período de prueba, el cargo del cual era titular el empleado ascendido podrá ser provisto por encargo o mediante nombramiento provisional.</u>

Jorge Enrique Rozo Rodríguez, Pedro Jiménez Salazar, Ponentes.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE INCLUIDAS LAS MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 332 DE 2008 CAMARA, 034 DE 2007 SENADO

por medio de la cual se reglamenta la Carrera Administrativa Especial en la Registraduría Nacional del Estado Civil, y se dictan otras normas que regulen la gerencia pública.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Campo de aplicación y principios generales de la Carrera Administrativa Especial de la Registraduría Nacional del Estado Civil

Artículo 1º. Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto la regulación de la Carrera Administrativa Especial para los servidores públicos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, mejorar la eficiencia de la función pública a cargo de la Entidad, asegurando la atención y satisfacción de los intereses generales de la comunidad.

Artículo 2º. Principios aplicables. Para alcanzar dichos objetivos, se observarán en todos los casos, los principios de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, autonomía, independencia, celeridad y publicidad. El ingreso a los cargos de carrera de la Entidad y los ascensos se harán con base en el mérito, las calidades personales y la capacidad profesional del personal.

Artículo 3º. Campo de aplicación. Las disposiciones contenidas en la presente ley, serán aplicables a los servidores públicos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Artículo 4º. Órganos de dirección de la carrera. Corresponde a la Registraduría Nacional del Estado Civil, la dirección y administración de la carrera, a través del Consejo Superior de la Carrera, con la participación de los demás órganos de administración de la carrera, el Registrador Nacional, los delegados del Registrador Nacional y los Registradores Distritales del Estado Civil a nivel seccional, así como los órganos de administración de la carrera tienen la responsabilidad de dar cumplimiento estricto a las normas de la carrera y ejercer dentro de sus respectivas competencias, las funciones, el control, la supervisión y su correcta orientación en los términos establecidos en el presente estatuto.

Artículo 5º. Noción de empleo. Se entiende por empleo, el conjunto de funciones, tareas y responsabilidades que se asignan a una persona, así como las competencias requeridas para llevarlas a cabo, con el propósito de cumplir los fines del Estado.

Artículo 6º. Naturaleza de los empleos. Los empleos de la planta de personal de la Registraduría Nacional del Estado Civil, tendrán el carácter de empleos del sistema de carrera especial de la Registraduría Nacional, con excepción de los siguientes empleos de libre nombramiento y remoción:

a) Los cargos de responsabilidad administrativa o electoral que conforme con su ejercicio comportan la adopción de políticas o realización de funciones de dirección, conducción, asesoría y orientación institucionales:

- Secretario General.
- Secretario Privado.
- Registrador Delegado.
- Gerente.
- Director General.
- Jefe de Oficina.
- Delegado Departamental.
- Registrador Distrital.
- Registrador Especial.
- Asesores;

b) Los empleos adscritos a los despachos del Presidente y Magistrados del Consejo Nacional Electoral y del Registrador Nacional del Estado Civil;

c) Los empleos cuya función principal sea la de pagador y/o tesorero;

d) Los Registradores Municipales serán de libre remoción;

e) Los empleos que no pertenezcan a organismos de seguridad del Estado cuyas funciones como las de escolta, consistan en la protección y seguridad personales de los altos funcionarios de la organización electoral.

Artículo 7º. Cambio de naturaleza de los empleos. El empleado de carrera administrativa, cuyo cargo sea declarado de libre nombramiento y remoción, deberá ser trasladado a otro de carrera que tenga funciones afines y remuneración igual o superior a las del empleo que desempeña, si existiera vacante en la respectiva planta de personal; en caso contrario, continuará desempeñándose en el mismo cargo y conservará los derechos de carrera, mientras permanezca en él.

Cuando un empleo de libre nombramiento y remoción sea clasificado como de carrera administrativa, deberá ser provisto mediante concurso.

Artículo 8º. Ingreso a la carrera. El servidor público de la Registraduría Nacional del Estado Civil, ingresa a la carrera especial una vez superado con calificación satisfactoria el período de prueba.

Artículo 9º. Desarrollo complementario de la carrera. Los servidores públicos de la Registraduría

Nacional del Estado Civil, con base en los méritos, podrán acceder, como modalidad complementaria de desarrollo de la carrera, al ejercicio de actividades de capacitación o investigación en los procesos institucionales que conduzcan a la profundización del conocimiento técnico, humanista, pedagógico y/o científico, las cuales serán consideradas en la evaluación del desempeño y en la concesión de los estímulos que se establezcan mediante regulación que expida el Consejo Superior de la Carrera.

CAPITULO II

De los órganos de administración de la carrera

Artículo 10. *Organos. Son órganos de administración de la carrera, los siguientes:*

- a) Las Comisiones de Personal Central y Seccionales;
- b) La Gerencia del Talento Humano;
- c) El Consejo Superior de la Carrera.

Artículo 11. *Las Comisiones de Personal.* En la Registraduría Nacional del Estado Civil, funcionará una Comisión de Personal Central y una Comisión de Personal Seccional en cada una de las Delegaciones Departamentales, incluida la Registraduría Distrital del Estado Civil.

Artículo 12. *Integración de la Comisión de Personal Central.* La Comisión de Personal Central, estará integrada por:

- a) El Secretario General o su delegado, quien la presidirá;
- b) El jefe de la oficina jurídica;
- c) Dos (2) representantes de los funcionarios o sus respectivos suplentes, quienes deberán ser empleados de carrera, elegidos por votación universal y directa por los funcionarios de carrera de la Registraduría Nacional a nivel nacional, para un período de dos (2) años, sin reelección inmediata.

Parágrafo. Actuará como secretario, el Gerente del Talento Humano o su delegado.

Artículo 13. *Integración de las Comisiones de Personal Seccionales.* Las Comisiones de Personal Seccionales, estarán integradas por:

- a) Un Delegado Departamental de la circunscripción electoral correspondiente designado por el Registrador Nacional;
- b) Un representante del Secretario General;
- c) Dos (2) representantes de los funcionarios o sus respectivos suplentes, quienes deberán ser empleados de carrera de la respectiva circunscripción, elegidos por votación universal y directa por los funcionarios de carrera del respectivo departamento o circunscripción electoral, para un período de dos (2) años, sin reelección inmediata.

Parágrafo. Actuará como Secretario un representante del Gerente del Talento Humano.

Artículo 14. *Funciones de las Comisiones de Personal.* Las Comisiones de Personal central y seccionales, ejercerán las siguientes funciones:

1. Emitir concepto para los respectivos nominadores en los siguientes casos:

- a) Sobre reclamaciones que hagan los empleados por desmejoramiento en sus condiciones de trabajo que incidan en el nivel de desempeño de sus funciones;

- b) Sobre reclamaciones que hagan los empleados por evaluación del desempeño;

- c) Cuando se trate de declarar la insubsistencia de un funcionario de carrera, por evaluación del desempeño no satisfactoria;

- d) En los casos de solicitudes de traslados de personal de carrera que hubiesen sido negadas sin motivación alguna.

2. Velar por el adecuado desarrollo de los procesos de selección para la provisión de los cargos de carrera y los procesos de evaluación del desempeño, en desarrollo de lo cual deberán:

- a) Verificar la observancia estricta de las normas, procedimientos legales y reglamentos de cada concurso;

- b) Resolver en primera instancia las reclamaciones que se formulen con ocasión de los procesos de selección;

- c) Elaborar las actas que correspondan a las diferentes etapas que contienen los procesos de selección, de acuerdo con los resultados del respectivo concurso;

- d) Conformar las listas de elegibles de acuerdo con los resultados del proceso de selección y excluir a quienes no reúnan los requisitos exigidos para el desempeño del empleo.

3. Participar en la elaboración de los programas de capacitación y bienestar con sujeción a las disponibilidades presupuestales. Esta función corresponde exclusivamente a la Comisión de Personal Central.

Parágrafo 1º. Las decisiones de las Comisiones de Personal se tomarán por mayoría absoluta. En caso de empate se repetirá nuevamente la votación y en caso de persistir este se dirimirá por el Consejo Superior de la Carrera.

Parágrafo 2º. En las circunscripciones en que no fuera posible conformar la comisión seccional por ausencia de funcionarios de carrera, las funciones respectivas serán asumidas por la Comisión de Personal Central.

Parágrafo 3º. La Comisión de Personal Central adoptará su propio reglamento y el de las Comisiones de Personal Seccionales.

Artículo 15. *Funciones de la Gerencia del Talento Humano.* La Gerencia del Talento Humano ejercerá las siguientes funciones como órgano de administración de la carrera especial:

- a) Presentar para aprobación del Consejo Superior de Carrera los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera;

- b) Asesorar a los nominadores en la aplicación adecuada y técnica de los procesos de selección;

- c) Desarrollar en el nivel central los concursos para la provisión de las vacantes de empleos de carrera a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior que contrate para tal fin el Registrador Nacional del Estado Civil;

- d) Realizar el trámite correspondiente para el proceso de inscripción de funcionarios en el sistema de carrera administrativa de la Entidad; así como administrar, organizar y actualizar el sistema de información para registro y control de novedades de inscripción en la carrera a nivel nacional;

e) Presentar para la aprobación del Consejo Superior de la Carrera la reglamentación del proceso de evaluación del desempeño y los formularios e instrumentos a utilizar en dicha evaluación;

f) Implantar el sistema de evaluación del desempeño al interior de la entidad de acuerdo con las normas vigentes y los procedimientos establecidos por el Consejo Superior de la Carrera;

g) Elaborar los planes de capacitación y bienestar, para someterlos a consideración de la Comisión de Personal Central, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales;

h) Elaborar los perfiles de los empleos a ser adoptados en el respectivo manual de funciones;

i) Ejercer en cabeza de su gerente la Secretaría de la Comisión de Personal Central y la asesoría del Consejo Superior de la Carrera;

j) Realizar las funciones administrativas que le corresponden de acuerdo con las leyes y los reglamentos;

k) Las demás que le sean asignadas por la autoridad competente.

Parágrafo. Los delegados departamentales y registradores distritales desarrollarán en el nivel desconcentrado los concursos para la provisión de las vacantes de empleos de carrera, a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior que contrate para tal fin el Registrador Nacional del Estado Civil de acuerdo con las competencias establecidas en la presente ley.

Artículo 16. Consejo Superior de la Carrera. El Consejo Superior de la Carrera es el órgano supremo de vigilancia, control y decisión del sistema de carrera especial de la Registraduría Nacional.

Artículo 17. Conformación del Consejo Superior. El Consejo Superior de la Carrera estará conformado por:

a) El Registrador Nacional o su delegado;

b) Los dos (2) Registradores Delegados;

c) Dos (2) representantes de los funcionarios o sus respectivos suplentes, quienes deberán ser empleados de carrera, elegidos por votación universal y directa por los funcionarios de carrera de la Registraduría Nacional a nivel nacional, para un período de dos (2) años sin reelección inmediata.

Parágrafo 1º. El Consejo Superior de la Carrera será asesorado por el Gerente del Talento Humano y el Jefe de la Oficina Jurídica de la Entidad.

Parágrafo 2º. Actuará como Secretario del Consejo Superior el Secretario General de la Entidad.

Parágrafo 3º. Ningún funcionario podrá postularse simultáneamente para ser representante de los empleados en las comisiones de personal y en el Consejo Superior de la Carrera.

Artículo 18. Funciones del Consejo Superior de la Carrera. El Consejo Superior de la Carrera ejercerá las siguientes funciones:

a) Servir de órgano de Dirección en materia de carrera administrativa en la Registraduría Nacional del Estado Civil;

b) Servir de órgano de control y vigilancia de la carrera administrativa de la Registraduría Nacional del Estado Civil;

c) Decidir los casos sometidos a su consideración por desacuerdo de los miembros de las Comisiones de Personal Central o Seccional;

d) Pronunciarse a solicitud de parte sobre la situación de funcionarios de carrera cuyos empleos hayan sido suprimidos en virtud de reformas de la planta de personal de la Registraduría Nacional del Estado Civil;

e) Absolver las consultas que sobre la Carrera Administrativa Especial de la Registraduría Nacional del Estado Civil se le formulen por intermedio del Registrador Nacional del Estado Civil;

f) Conocer y decidir en segunda instancia las reclamaciones que se formulen con ocasión de los procesos de selección que conoce en primera instancia las Comisiones de Personal;

g) Aprobar los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera;

h) Dejar sin efecto total o parcialmente los procesos de selección, cuando se compruebe la ocurrencia de irregularidades, siempre y cuando no se hayan producido actos administrativos de contenido particular y concreto relacionados con los derechos de carrera, salvo que la irregularidad sea atribuible al seleccionado dentro del proceso de selección impugnado. Las reclamaciones sobre esta materia serán conocidas y decididas en única instancia por este órgano;

i) Aprobar los instrumentos de evaluación del desempeño, que sean propuestos por la Gerencia del Talento Humano;

j) Elaborar los términos de las convocatorias para los procesos de selección para empleos de carrera de acuerdo con los términos de la presente ley y el reglamento que se dicte para el efecto;

k) Darse su propio reglamento.

Parágrafo. Las decisiones del Consejo Superior de la Carrera se tomarán por mayoría absoluta.

Artículo 19. Impedimentos y recusaciones de los miembros de las Comisiones de Personal y Consejo Superior de la Carrera. Para todos los efectos, a los miembros de las Comisiones y del Consejo Superior se les aplicarán las causales de impedimento y recusación previstas en el Código de Procedimiento Civil y en el Código Contencioso Administrativo.

Los miembros de las Comisiones y del Consejo Superior, al advertir una causal que les impida conocer del asunto objeto de decisión, deberán informarlo inmediatamente por escrito a los otros miembros, quienes en la misma sesión decidirán si el impedimento es fundado o no. Si lo fuere, lo separarán del conocimiento del asunto y asumirá el suplente correspondiente.

Cuando exista una causal de impedimento de un miembro de las Comisiones o del Consejo Superior y no fuere manifestado por él, podrá ser recusado por el interesado en el asunto a decidir, caso en el cual allegará las pruebas que fundamentan sus afirmaciones.

CAPITULO III

Forma de provisión de los empleos y vinculación de personal de carácter temporal

Artículo 20. Clases de Nombramiento. La provisión de los empleos en la Registraduría Nacional del

Estado Civil podrá realizarse mediante las siguientes clases de nombramiento:

a) Nombramiento ordinario discrecional: Es aquel mediante el cual se proveen los cargos que de conformidad con la presente ley tienen carácter de libre nombramiento y remoción;

b) Nombramiento en período de prueba: es aquel mediante el cual se proveen los cargos del sistema especial de carrera de la Entidad, con una persona seleccionada por concurso y tendrá un término de cuatro (4) meses;

c) Nombramiento provisional discrecional: Esta clase de nombramiento es excepcional y sólo procederá por especiales razones del servicio. El término de la provisionalidad se podrá hacer hasta por seis (6) meses improrrogables, deberá constar expresamente en la providencia de nombramiento. En el transcurso del término citado se deberá abrir el concurso respectivo para proveer el empleo definitivamente;

d) Nombramiento en ascenso: es aquel que se efectúa, previa realización del concurso de ascenso;

e) Nombramiento en encargo: Es aquel que se hace a una persona inscrita en carrera administrativa para proveer de manera transitoria un empleo de carrera mientras se surte el concurso respectivo. El encargo no podrá exceder a seis (6) meses. En el transcurso del término citado se deberá adelantar el concurso respectivo para proveer el empleo definitivamente.

Artículo 21. Comisión para desempeñar otros empleos. Los empleados pertenecientes a la carrera administrativa de la Registraduría Nacional del Estado Civil tendrán derecho a que se les otorgue comisión, hasta por el término de tres (3) años para desempeñar empleos de libre nombramiento y remoción, prorrogables por una vez hasta por un tiempo igual, o por el término correspondiente cuando se trate de empleos de período, para los cuales hubieran sido nombrados en esta o en otra Entidad.

Finalizada la comisión, el empleado asumirá el cargo respecto del cual ostente derechos de carrera o presentará renuncia del mismo. De no cumplirse lo anterior, se declarará la vacancia del empleo y se proveerá en forma definitiva. Por el tiempo que dure el desempeño del cargo podrá producirse nombramiento provisional o encargo respecto del cargo que ocupe quien ejerza el de libre nombramiento y remoción o de período.

Artículo 22. Personal supernumerario. De acuerdo con las necesidades del servicio la Registraduría Nacional del Estado Civil podrá excepcionalmente vincular personal supernumerario con el fin de suplir o atender necesidades del servicio, y/o una de las siguientes consideraciones:

a) Cumplir con funciones que no realice el personal de planta por no formar parte de las actividades de la Registraduría Nacional del Estado Civil;

b) Desarrollar programas o proyectos de duración determinada;

c) Suplir necesidades de personal en los procesos eleccionarios y de participación ciudadana establecidos por la Constitución y la ley;

d) Desarrollar labores de consultoría y asesoría institucional de duración total no superior a doce

(12) meses y que guarde relación directa con el objeto y naturaleza de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Parágrafo. La resolución por medio de la cual se produzca esta modalidad de vinculación deberá establecer el término de duración. La asignación mensual se fijará de acuerdo a lo establecido en la nomenclatura y escala salarial vigentes para la entidad. Durante este tiempo, la persona así nombrada tendrá derecho a percibir las prestaciones sociales existentes para los servidores de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Artículo 23. Protección de la maternidad.

1. No procederá el retiro de una funcionaria con nombramiento provisional, mientras se encuentre en estado de embarazo o en licencia de maternidad.

2. Cuando un cargo de carrera administrativa se encuentre provisto mediante nombramiento en período de prueba con una empleada en estado de embarazo, dicho período se interrumpirá y se reiniciará una vez culmine el término de la licencia de maternidad.

3. Cuando una empleada de carrera en estado de embarazo obtenga evaluación de servicios no satisfactoria, la declaratoria de insubsistencia de su nombramiento se producirá dentro de los ocho (8) días calendario siguientes al vencimiento de la licencia de maternidad.

4. Cuando por razones del buen servicio deba suprimirse un cargo de carrera administrativa ocupado por una empleada en estado de embarazo y no fuere posible su incorporación en otro igual o equivalente, deberá pagársele, a título de indemnización por maternidad, el valor de la remuneración que dejare de percibir entre la fecha de la supresión efectiva del cargo y la fecha probable del parto, y el pago mensual a la correspondiente entidad promotora de salud de la parte de la cotización al Sistema General de Seguridad Social en Salud que corresponde a la entidad pública en los términos de la ley, durante toda la etapa de gestación y los tres (3) meses posteriores al parto, más las doce (12) semanas de descanso remunerado a que se tiene derecho como licencia de maternidad. A la anterior indemnización tendrán derecho las empleadas de libre nombramiento y remoción y las nombradas provisionalmente con anterioridad a la vigencia de esta ley.

Parágrafo 1º. Las empleadas de carrera administrativa tendrán derecho a la indemnización de que trata el presente artículo, sin perjuicio de la indemnización a que tiene derecho la empleada de carrera administrativa, por la supresión del empleo del cual es titular, a que se refiere el artículo 44 de la Ley 909 de 2004.

Parágrafo 2º. En todos los casos y para los efectos del presente artículo, la empleada deberá dar aviso por escrito al jefe de la entidad inmediatamente obtenga el diagnóstico médico de su estado de embarazo, mediante la presentación de la respectiva certificación.

Artículo 24. Regulación de la provisión definitiva. La provisión definitiva de los empleos de carrera se hará teniendo en cuenta el siguiente orden de prioridad:

a) Con la persona inscrita en la carrera de la Registraduría Nacional que deba ser trasladada por ha-

ber demostrado de acuerdo con la Ley 387 de 1997 y las normas que lo modifiquen o complementen su condición de desplazada por razones de violencia o corra riesgo inminente de seguridad personal de acuerdo con el procedimiento que al efecto expida la Registraduría Nacional del Estado Civil;

b) Con la persona que al momento de su retiro de la Registraduría Nacional era titular de derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial;

c) Con la persona inscrita en carrera de la Registraduría Nacional a la cual se le haya suprimido el cargo y hubiere optado por el derecho preferencial a ser incorporado a empleos equivalentes;

d) Con la lista de elegibles y en estricto orden de méritos, se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso.

CAPITULO IV

Del proceso de selección

Artículo 25. *Objetivo.* El proceso de selección tiene como objetivo garantizar el ingreso de personal idóneo a la Registraduría Nacional del Estado Civil y el ascenso de los servidores públicos de la Entidad dentro del sistema especial de carrera, con base en el mérito y mediante procedimientos que permitan la participación en igualdad de condiciones de quienes demuestren poseer los requisitos y competencias para el desempeño de los cargos.

La provisión de los empleos de carrera, se hará mediante la selección de candidatos por el sistema de concurso, de acuerdo con la reglamentación que para tal efecto se expida.

Artículo 26. *Etapas del proceso de selección.* Los procesos de selección del sistema especial de carrera de la Registraduría Nacional del Estado Civil, comprenderán las siguientes etapas:

- a) Convocatoria;
- b) Reclutamiento;
- c) Pruebas;
- d) Conformación de la lista de elegibles;
- e) Provisión de empleo;
- f) Período de prueba.

Artículo 27. *De la Convocatoria.* La convocatoria es norma y constituye el reglamento de todo concurso y obliga tanto a la administración como a los participantes. Sus bases y reglas no podrán ser cambiadas una vez se inicie la etapa de inscripción de sus participantes, salvo aquellas que se refieran al sitio, término para la recepción de inscripciones, fecha, hora y lugar en que se llevará la aplicación de las pruebas y cuando se advierta por el Consejo Superior de la Carrera que la convocatoria viola de manera evidente disposiciones de carácter legal, reglamentario o los lineamientos trazados por este órgano para el proceso. En todos los casos, deberá darse aviso oportuno a los interesados.

Artículo 28. La convocatoria es la ley del concurso y deberá ser expedida mediante resolución del Registrador Nacional del Estado Civil o de los Delegados del mismo o de los Registradores Distritales, de conformidad con la ubicación orgánica de los empleos de carrera y de acuerdo con lo establecido en la presente ley, los reglamentos y los términos de

las convocatorias fijados por el Consejo Superior de la Carrera.

Artículo 29. *Contenido de la Convocatoria.* Toda convocatoria deberá contener necesariamente la siguiente información:

- a) Clase de concurso;
- b) Nombre del empleo y su ubicación orgánica y jerárquica;
- c) Números de empleos a proveer;
- d) Funciones, atribuciones y responsabilidades del empleo;
- e) Cualidades, competencias, requisitos y perfiles para su desempeño;
- f) Lugar de trabajo y asignación básica;
- g) Duración del período de prueba al que será sometido el seleccionado;
- h) Clase de prueba o instrumentos de selección que se van a aplicar;
- i) Criterios y sistema de calificaciones y puntaje mínimo para aprobar;
- j) Sitio y término para la recepción de inscripciones;
- k) Fecha, hora y lugar en que se llevará a cabo el concurso.

Artículo 30. *Divulgación de la convocatoria.* La convocatoria es un acto público que debe ser divulgado por los medios más idóneos definidos por el Consejo Superior de la Carrera.

La publicidad de las convocatorias será efectuada por la Registraduría Nacional del Estado Civil a través de los medios que garanticen su conocimiento y permitan la libre concurrencia. La página web de la Registraduría y de las entidades contratadas para la realización de los concursos, complementadas con el correo electrónico y la firma digital, será uno de los medios de publicación de todos los actos, decisiones y actuaciones relacionadas con los concursos, de recepción de inscripciones, recursos, reclamaciones y consultas.

La Registraduría Nacional del Estado Civil publicará en su página web la información referente a las convocatorias, lista de elegibles y registro público de carrera.

Artículo 31. *Términos de la Convocatoria.* La convocatoria se hará con no menos de quince (15) días calendario antes de la fecha señalada para la realización del concurso. Deberá hacerse nueva convocatoria a concurso para el mismo empleo cuando vencido el término de la inscripción no se inscribieren aspirantes.

En los concursos en los cuales se inscribiere un solo candidato, o sólo uno de los inscritos reúna los requisitos exigidos, deberá ampliarse el término de inscripción por un término igual al inicialmente previsto. Si vencido el nuevo plazo no se presentan más aspirantes, el concurso se realizará con la única persona admitida.

Artículo 32. *Del Reclutamiento.* La inscripción para los concursos deberá hacerse dentro del término señalado para tal efecto en la respectiva convocatoria, de acuerdo con la reglamentación que para tal efecto se expida.

Artículo 33. *De las pruebas.* La prueba es la aplicación técnica y calificada de dos o más medios idóneos de selección, tales como exámenes y pruebas

escritas sobre conocimientos generales o específicos, entrevistas, análisis de antecedentes, o cualquier otro procedimiento técnico que conduzca a establecer la capacidad, aptitud e idoneidad de los aspirantes según la naturaleza de los empleos que deban ser provistos mediante este sistema.

Artículo 34. Competencia para adelantar los concursos. Los concursos o procesos de selección serán adelantados por las instancias competentes de la Registraduría Nacional del Estado Civil a través de contratos o convenios, suscritos con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, preferentemente con las acreditadas como idóneas para adelantar este tipo de concursos ante la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Artículo 35. Concursos. Los concursos para el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa serán abiertos para todas las personas que acrediten los requisitos exigidos para su desempeño.

Artículo 36. Complementos especiales de las pruebas o instrumentos de selección. En los concursos de méritos podrán utilizarse, entre otros, las siguientes modalidades como herramientas complementarias de selección:

Concurso-Curso: Esta modalidad consiste en la realización de un curso, al cual ingresarán quienes superen las pruebas exigidas en el reglamento del concurso quienes serán seleccionados por el mayor puntaje obtenido en las pruebas o instrumento de selección anteriores. La lista de elegibles se conformará en estricto orden de acuerdo con la sumatoria de los puntajes obtenidos en la calificación final del curso y de los demás elementos de selección previstos en el concurso.

Artículo 37. Conformación y vigencia de la lista de elegibles. La lista de elegibles, cuya vigencia será de dos (2) años, será conformada por las Comisiones de Personal con los candidatos que aprobaren el concurso, en estricto orden de méritos. Los empleos objeto de la convocatoria serán provistos a partir de quien ocupe el primer puesto de la lista y en estricto orden descendente.

Artículo 38. Reclamaciones. Quienes tuvieren reclamaciones con ocasión de los procesos de selección las presentarán ante la respectiva Comisión de Personal y en segunda instancia ante el Consejo Superior de la Carrera, dentro de los términos que se señalen en el reglamento del concurso.

Artículo 39. Provisión de empleos. En firme la lista de elegibles, se proveerá el empleo con los candidatos que figuren en la misma en estricto orden de méritos. Si el seleccionado no aceptare o no tomare posesión del empleo en los términos de ley se reordenará la lista de elegibles con quienes sigan en orden descendente en la calificación del concurso y se volverá a realizar la designación.

Artículo 40. Inducción al cargo. Es un proceso dirigido al servidor público que se vincule a la Registraduría Nacional, con el fin de lograr su integración a la cultura organizacional de la Entidad. En el caso de servidores públicos que ingresen al cargo del sistema especial de carrera, este programa se adelantará dentro del período de prueba y será tenido en cuenta para la evaluación del mismo.

La inducción al cargo comprenderá como mínimo los siguientes objetivos y contenidos: sistema de valores deseado por la Entidad, fortalecimiento de la formación ética, servicio público, función pública, organización y funciones generales del Estado, misión de la Entidad, funciones de la dependencia, responsabilidades individuales, deberes y derechos, planes y programas estratégicos de la Entidad y normas de prevención y represión de la corrupción e inhabilidades e incompatibilidades.

Artículo 41. Período de prueba. La persona no inscrita en la Carrera Administrativa Especial de la entidad, seleccionada por concurso será nombrada en período de prueba por un término de cuatro (4) meses. Durante este período el funcionario deberá ser calificado en sus servicios dos (2) veces, de acuerdo con la reglamentación que al efecto expida.

Aprobado dicho período, por obtener calificación satisfactoria en el desempeño de sus funciones, la cual resultará del promedio de las dos calificaciones efectuadas el empleado adquiere los derechos de carrera y deberá ser inscrito en el registro del sistema especial de carrera de la Registraduría Nacional del Estado Civil, dentro de los treinta (30) días siguientes a la última calificación.

Si el funcionario en período de prueba no lo aprueba, una vez en firme la calificación su nombramiento deberá ser declarado insubsistente por resolución motivada del nominador.

Parágrafo. Cuando el empleado de Carrera Administrativa Especial de la entidad sea seleccionado mediante concurso para un nuevo empleo será nombrado en período de prueba, al final del cual se le actualizará su inscripción en el Registro Público, si obtiene calificación satisfactoria en la evaluación del desempeño laboral. En caso contrario, regresará al empleo que venía desempeñando antes del concurso y conserva su inscripción en la carrera administrativa. Mientras se produce la calificación del período de prueba, el cargo del cual era titular el empleado ascendido podrá ser provisto por encargo o mediante nombramiento provisional.

CAPITULO V

De la inscripción en la Carrera Administrativa Especial

Artículo 42. El Registro Público de la Carrera Administrativa de la Registraduría Nacional del Estado Civil estará conformado por todos los empleados actualmente inscritos o que se llegaren a inscribir, con los datos que establezca el reglamento, que al efecto expida el Consejo Superior de la Carrera.

Artículo 43. Compete al Consejo Superior de la Carrera, por medio de acto administrativo, inscribir en la carrera a los servidores públicos de la Entidad que tengan derecho a ella.

La administración, organización y actualización de este Registro Público corresponderá a la Gerencia del Talento Humano.

Artículo 44. Notificación de la inscripción y actualización en carrera. La notificación de la inscripción y de la actualización en la carrera administrativa se cumplirá con la anotación en el registro de carrera.

La decisión del Consejo Superior de Carrera que niegue la inscripción o la actualización en el Regis-

tro Público de Carrera Administrativa se efectuará mediante resolución motivada, la cual se notificará personalmente al interesado, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo.

Contra las anteriores decisiones procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, presentará, tramitará y decidirá de acuerdo con lo dispuesto en el citado Código.

Artículo 45. A todo empleado de la Registraduría Nacional del Estado Civil, deberá llevarse un registro individual debidamente actualizado de su situación en la carrera administrativa. Este registro central estará a cargo de la Gerencia del Talento Humano.

CAPITULO VI

De los requisitos y exigencias de permanencia en la carrera

Artículo 46. Principios que orientan la permanencia en el servicio.

a) *Mérito.* Principio según el cual la permanencia en los cargos de carrera administrativa exige la calificación satisfactoria en el desempeño del empleo, el logro de resultados y realizaciones en el desarrollo y ejercicio de la función pública y la adquisición de las nuevas competencias que demande el ejercicio de la misma;

b) *Cumplimiento.* Todos los empleados deberán cumplir cabalmente las normas que regulan la función pública y las funciones asignadas al empleo;

c) *Evaluación.* La permanencia en los cargos exige que el empleado público de carrera administrativa se someta y colabore activamente en el proceso de evaluación personal e institucional, de conformidad con los criterios definidos por la entidad;

d) *Promoción de lo público.* Es tarea de cada empleado la búsqueda de un ambiente colaborativo y de trabajo en grupo y de defensa permanente del interés público en cada una de sus actuaciones y las de la Administración Pública. Cada empleado asume un compromiso con la protección de los derechos, los intereses legales y la libertad de los ciudadanos.

CAPITULO VII

De la evaluación del desempeño individual

Artículo 47. Reglamentación y etapas. El desempeño laboral de los empleados de carrera de la Registraduría Nacional será evaluado mediante la calificación de servicios de acuerdo con los criterios fijados en esta ley y la reglamentación que al efecto expida. La evaluación del desempeño estará conformada por las siguientes etapas:

a) Concertación de compromisos laborales, definición y fijación de indicadores de logro respecto de los resultados del puesto de trabajo, conforme a los planes y programas estratégicos o metas operacionales de la institución;

b) Seguimiento sistemático y ajuste permanente de dichos compromisos, y

c) Calificación definitiva que es la valoración o resultado final de la evaluación del desempeño.

Parágrafo. El resultado de la evaluación será la calificación correspondiente al período anual, que resultará del promedio de dos evaluaciones semestrales. No obstante, si durante este período el jefe del

organismo recibe información debidamente soportada de que el desempeño laboral de un empleado es deficiente, podrá ordenar, por escrito, que se le evalúe y califiquen sus servicios en forma inmediata. Sobre la evaluación definitiva del desempeño procederá el recurso de reposición y de apelación según lo establecido en el artículo 50.

Artículo 48. Objetivos y consecuencias de la evaluación del desempeño. La evaluación del desempeño tiene por objeto determinar la conducta laboral y los aportes del servidor para el cumplimiento de las metas institucionales. Deberá estar basada en parámetros previamente establecidos que especifiquen lo que se espera del empleado en el cargo que desempeña. Mediante un juicio objetivo se evaluará el cumplimiento de las responsabilidades, la calidad del trabajo y el comportamiento en el ámbito laboral frente a la aplicación de los valores institucionales.

Con base en la evaluación del desempeño se diseñarán estrategias y metas de desarrollo para el mejoramiento del desempeño individual y organizacional.

La valoración del desempeño se deberá tener en cuenta para:

- a) Adquirir los derechos de Carrera;
- b) Reconocer los desempeños individuales destacados;
- c) Conceder estímulos;
- d) Determinar la promoción y el desarrollo dentro de la Carrera;
- e) Formular estrategias de formación y capacitación;
- f) Facilitar y mejorar la comunicación;
- g) Señalar y corregir desempeños individuales deficientes;
- h) Determinar la permanencia en el servicio, de acuerdo con lo previsto en la presente ley.

Artículo 49. Calificadores y sus responsabilidades. Estará facultado para llevar a cabo el proceso de valoración del desempeño el superior inmediato del servidor de la Registraduría Nacional, quien para el efecto deberá:

- a) Explicar a los evaluados tanto el plan estratégico como planes operativos generales de la organización y los planes particulares de su área, así como el proceso de evaluación del desempeño;
- b) Fijar y concertar objetivos con el evaluado;
- c) Cumplir con las diferentes etapas de evaluación ajustándose a los criterios y lineamientos impartidos por la Entidad mediante la dependencia competente, dentro de los términos señalados en el reglamento.

Parágrafo. El incumplimiento de las anteriores responsabilidades será sancionable disciplinariamente.

Artículo 50. Notificación de las evaluaciones parciales y la calificación anual. Las evaluaciones parciales y la calificación anual del desempeño deberán ser notificadas personalmente al interesado. El calificado o evaluado, en caso de inconformidad, tendrá derecho a elevar recurso ante los calificadores, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación.

Los calificadores dispondrán de cinco (5) días hábiles para resolver y, si la reconsideración fuere

desfavorable para el empleado, este podrá recurrir ante los respectivos nominadores quienes decidirán definitivamente previo concepto de la Comisión de Personal correspondiente. Si el nominador fuere el mismo calificador, decidirá el Registrador Nacional del Estado Civil.

Artículo 51. Sistema e instrumentos. El Consejo Superior de la Carrera, de conformidad con lo previsto en esta ley y sus reglamentos, aprobará los instrumentos requeridos para el desarrollo del proceso de evaluación del desempeño diseñados por la Gerencia del Talento Humano, así como la metodología y estrategias para adelantar dicha evaluación, las cuales deberán involucrar las herramientas necesarias para realizar la calificación con base en un seguimiento permanente al desempeño del servidor durante el período a evaluar, así como los principios de objetividad, imparcialidad, equidad y justa valoración.

CAPITULO VIII

Del retiro de la carrera

Artículo 52. Causales del retiro. El retiro del servicio de los servidores de carrera de la Registraduría Nacional del Estado Civil conlleva la cesación en el ejercicio de funciones públicas, produce el retiro de la carrera y la pérdida de los derechos de la misma y se produce por las siguientes causales:

- a) Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento, como consecuencia de una calificación del desempeño no satisfactoria;
- b) Por retiro flexible por necesidades del servicio;
- c) Por renuncia regularmente aceptada;
- d) Por retiro con derecho a jubilación debidamente reconocido;
- e) Por invalidez absoluta debidamente reconocida;
- f) Por edad de retiro forzoso;
- g) Por supresión del empleo;
- h) Por destitución como consecuencia de investigación disciplinaria;
- i) Por declaratoria de vacancia de empleo en el caso de abandono del mismo;
- j) Por revocatoria del nombramiento por no acreditar los requisitos para desempeñar el empleo;
- k) Por decisión judicial;
- l) Por muerte;
- m) Por las demás que determinen la Constitución Política y la ley.

Artículo 53. Cuando el servidor de la Registraduría Nacional obtenga una (1) calificación anual no satisfactoria en la valoración de su desempeño laboral, que resultará del promedio de las evaluaciones semestrales, deberá declararse insubsistente su nombramiento en el cargo, previo concepto de la Comisión de Personal respectiva.

Artículo 54. Derechos del empleado de carrera administrativa en caso de supresión del cargo. Cuando, por necesidades del servicio y con ocasión de reformas de la planta de personal de la Registraduría Nacional del Estado Civil, sea necesario suprimir empleos de Carrera, preferiblemente se suprimirán aquellos que se encuentren vacantes.

Si el empleo de carrera suprimido estuviere desempeñado por un funcionario en provisionalidad, este será retirado definitivamente del servicio.

Los empleados de carrera a quienes se les supriman los cargos de los cuales sean titulares podrán optar por ser incorporados a empleos iguales o equivalentes o a recibir indemnización en los términos y condiciones que se establezcan en las disposiciones del régimen general de carrera.

Dicha incorporación procederá dentro de los seis (6) meses siguientes a la supresión de los cargos, en empleos de carrera equivalentes que estén vacantes o que de acuerdo con las necesidades del servicio se creen en la planta de personal de la Registraduría Nacional del Estado Civil en el término antes previsto.

La persona así incorporada continuará con los derechos de carrera que ostentaba al momento de la supresión de su empleo y le será actualizada su inscripción en la carrera.

De no ser posible la incorporación dentro del término señalado, el ex empleado tendrá derecho al reconocimiento y pago de la indemnización.

Parágrafo 1º. Cuando se reforme total o parcialmente la planta de personal de la Registraduría Nacional del Estado Civil y los empleos de carrera de la nueva planta, sin cambiar sus funciones, se distingan de los que conformaban la planta anterior por haber variado solamente la denominación y el grado de remuneración, aquellos cargos podrán tener requisitos superiores para su desempeño, pero no se les exigirán a los titulares con derechos de carrera de los anteriores empleos, y, en consecuencia, deberán ser incorporados por considerarse que no hubo supresión efectiva de estos.

Parágrafo 2º. Producida la incorporación, el tiempo de servicios antes de la supresión del cargo se acumulará con el servicio a partir de aquella, para efectos de causación de prestaciones sociales, beneficios salariales y demás derechos laborales.

Artículo 55. Retiro flexible por necesidades del servicio. Procederá el retiro flexible por necesidades del servicio cuando se presente incumplimiento comprobado e injustificado de una o algunas funciones asignadas al funcionario, que afecte de forma grave y directa la prestación de los servicios a cargo de la entidad, caso en el cual se procederá al retiro del empleado, mediante resolución motivada que incluya la descripción del incumplimiento de la función y el nexo causal entre este y la afectación del servicio.

Parágrafo 1º. Con el fin de garantizar el debido proceso, se surtirá ante el nominador un procedimiento administrativo especial el cual tendrá las formalidades y etapas propias del procedimiento ordinario previsto en la Ley 734 de 2002.

Parágrafo 2º. El uso indebido o arbitrario por parte del nominador de esta facultad acarreará las sanciones contempladas en el Código Único Disciplinario, así como las acciones de responsabilidad fiscal, cuando la entidad resulte condenada fiscalmente por el uso indebido de esta atribución.

CAPITULO IX

Del sistema de estímulos y Programas de Bienestar Social

Artículo 56. Los empleados de carrera o de libre nombramiento y remoción cuyo desempeño laboral alcance niveles sobresalientes o de excelencia serán objeto de estímulos especiales.

El Registrador Nacional establecerá mediante resolución los planes de estímulos, así como los requisitos y condiciones que deban cumplirse para concederse.

Artículo 57. Objetivo de los Incentivos. Los programas de incentivos deben contribuir al logro de los siguientes objetivos:

a) Crear condiciones favorables para que el desarrollo del trabajo y el desempeño laboral cumplan los objetivos previstos;

b) Reconocer o premiar los resultados del desempeño con calificación sobresaliente.

Artículo 58. Comité de Estímulos. El comité de estímulos estará integrado por el Secretario General, el Gerente del Talento Humano y un representante de los empleados en la Comisión de Personal Central. Este comité tendrá como función la evaluación y asignación de los estímulos e incentivos de acuerdo con el procedimiento que expida el Registrador Nacional del Estado Civil.

Artículo 59. Objetivos de los Programas de Bienestar Social. Los Programas de Bienestar Social tendrán los siguientes objetivos:

a) Propiciar condiciones en el ambiente de trabajo que favorezcan el desarrollo de la creatividad, identidad, participación y seguridad laboral de los empleados, así como la eficacia, eficiencia y efectividad en su desempeño;

b) Fomentar la aplicación de estrategias y procesos en el ámbito laboral que contribuyan al desarrollo del potencial de los empleados, a generar actitudes favorables frente al servicio público y al mejoramiento continuo de la organización para el ejercicio de su función social;

c) Velar porque los programas y servicios sociales que prestan los organismos especializados de protección y previsión social a los empleados y a su grupo familiar sean idóneos y respondan a la calidad exigida por la Entidad, cuando estos sean prestados por terceras personas. Así mismo, propender por el acceso efectivo a ellos y por el cumplimiento de las normas y procedimientos relativos a la seguridad social y a la salud ocupacional.

Artículo 60. Reinducción de funcionarios. La entidad desarrollará programas de reinducción para los servidores antiguos por lo menos cada dos (2) años, en los que se incluirán primordialmente aspectos como conocimiento de la Entidad, fortalecimiento de valores y cultura organizacional, afianzamiento de la ética y del servicio, entre otros.

CAPITULO X

De los principios de la Gerencia Pública

Artículo 61. Empleos de naturaleza gerencial.

1. Los cargos que conlleven ejercicio de responsabilidad directiva en la Registraduría Nacional del Estado Civil tendrán, a efectos de la presente ley, el carácter de empleos de gerencia pública. Estos cargos son los pertenecientes al nivel directivo de la planta de personal de la Registraduría Nacional del Estado Civil diferente al de Registrador Nacional del Estado Civil.

2. Los cargos de gerencia pública son de libre nombramiento y remoción. No obstante, en la provisión de tales empleos, sin perjuicio de las facultades

discrecionales inherentes a su naturaleza, los nominadores deberán sujetarse a las previsiones establecidas en el presente título.

Artículo 62. Principios de la función gerencial.

1. Los empleados que ejerzan funciones gerenciales en la Registraduría Nacional del Estado Civil están obligados a actuar con objetividad, transparencia y profesionalidad en el ejercicio de su cargo.

2. Los empleados que ejerzan funciones gerenciales participarán en la formulación de las políticas, planes y programas de las áreas misionales de su competencia y serán responsables de su ejecución.

3. Los empleados que ejerzan funciones gerenciales están sujetos a la responsabilidad de la gestión, lo que significa que su desempeño será valorado de acuerdo con los principios de eficacia y eficiencia. El otorgamiento de incentivos dependerá de los resultados conseguidos en el ejercicio de sus funciones.

4. Todos los puestos gerenciales estarán sujetos a un sistema de evaluación de la gestión que se establecerá reglamentariamente por el Registrador Nacional del Estado Civil.

Artículo 63. Procedimiento de ingreso a los empleos de naturaleza gerencial.

1. Sin perjuicio de los márgenes de discrecionalidad que caracteriza a estos empleos, la competencia profesional es el criterio que prevalecerá en el nombramiento de los empleados que ejerzan funciones gerenciales.

2. Para la designación del empleado se tendrán en cuenta los criterios de mérito, capacidad y experiencia para el desempeño del empleo, y se podrá utilizar la aplicación de una o varias pruebas dirigidas a evaluar los conocimientos o aptitudes requeridos para el desempeño del empleo, la práctica de una entrevista y una valoración de antecedentes de estudio y experiencia.

3. La evaluación del candidato o de los candidatos propuestos por el nominador podrá ser realizada por un órgano técnico de la entidad conformado por directivos y consultores externos, o, en su caso, podrá ser encomendado a una universidad pública o privada, o a una empresa consultora externa especializada en selección de directivos.

Parágrafo. En todo caso, la decisión sobre el nombramiento del empleado corresponderá a la autoridad nominadora.

Artículo 64. Acuerdos de gestión.

1. Una vez nombrado el empleado que ejerza funciones gerenciales, de manera concertada con su superior jerárquico, determinará los objetivos a cumplir.

2. El acuerdo de gestión concretará los compromisos adoptados por el empleado que ejerza funciones gerenciales con su superior y describirá los resultados esperados en términos de cantidad y calidad. En el acuerdo de gestión se identificarán los indicadores y los medios de verificación de estos indicadores.

3. El acuerdo de gestión será evaluado por el superior jerárquico en el término máximo de tres (3) meses después de cumplirse el término previsto para su realización, según el grado de cumplimiento de objetivos. La evaluación se hará por escrito y se dejará constancia del grado de cumplimiento de los objetivos.

Parágrafo. Es deber de los empleados que ejerzan funciones gerenciales cumplir los acuerdos de gestión, sin que esto afecte la discrecionalidad para su retiro.

CAPITULO XI

Otras disposiciones

Artículo 65. A partir de la vigencia de la presente ley, la Registraduría Nacional realizará las acciones necesarias para poner en práctica el sistema de carrera especial, que deberá operar plenamente dentro de los 24 meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 66. Los servidores de la Registraduría Nacional del Estado Civil, que al momento de entrar en vigencia la presente ley se encuentren inscritos en Carrera conservan los derechos inherentes a ella.

Artículo 67. Durante el proceso de programación y realización de elecciones o de votaciones por efecto de los mecanismos de participación ciudadana, en atención a la necesidad del servicio, el Registrador Nacional del Estado Civil estará facultado para ordenar traslados de los empleados de la entidad en todo el territorio nacional, los cuales, salvo fuerza mayor o caso fortuito, deberán ser aceptados por el empleado así trasladado. El no acatamiento de tal decisión constituye causal de mala conducta.

CAPITULO XII

Disposiciones transitorias

Artículo 68. Para efectos de la primera elección de los representantes de los funcionarios en el Consejo Superior de la Carrera y en las Comisiones de

Personal Central y Seccionales, el Registrador Nacional del Estado Civil adoptará las medidas correspondientes.

Artículo 69. En lo no dispuesto por la presente ley, se aplicarán las normas previstas en la ley General de Carrera.

Artículo 70. Derogatoria y vigencia. Esta ley regirá a partir de su publicación, deroga las leyes y demás normas que le sean contrarias.

Jorge Enrique Rozo Rodríguez, Pedro Jiménez Salazar; Ponentes.

CONTENIDO

Gaceta número 770 - Miércoles 5 de noviembre de 2008
CAMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

PONENCIAS

Ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 142 de 2008 Cámara, por la cual se establecen las tasas por la prestación de servicios a través del Sistema Nacional de Identificación y de Información del Ganado Bovino, Sinigán	1
Ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de ley número 332 de 2008 Cámara, 034 de 2007 Senado, por medio de la cual se reglamenta la Carrera Administrativa Especial en la Registraduría Nacional del Estado Civil, y se dictan otras normas que regulen la gerencia pública	9